

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 1° del Proyecto de Ley N° 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado “**Por Medio de la Cual se Adoptan Normas para la Promoción del Crecimiento Económico, el Empleo, la Inversión, el Fortalecimiento de las Finanzas Públicas y la Progresividad, Equidad y Eficiencia del Sistema Tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones**”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1°. Modifíquese los numerales 5, 6 y 12 y adiciónense los numerales 17 y 18 al artículo 424 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

5. Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de cien (100) UVT.

6. Los dispositivos móviles inteligentes (tabletas y celulares) cuyo valor no exceda de cincuenta (50) UVT.

(...)

12. La venta de bienes inmuebles.

17. Las bicicletas, bicicletas eléctricas, motos eléctricas, patines, monopatines, monopatines eléctricos, patinetas, y patinetas eléctricas, de hasta 50 UVT.

18. La venta de los bienes y servicios facturados por los comerciantes definidos en el párrafo 2 del artículo 34 de la Ley 98 de 1993.

JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA
Representante a la Cámara

Jorge Eliécer Tamayo Marulanda



Bogotá D.C, diciembre de 2019

Art 10

13 DIC 2019

REVISADO
ORA: *[Signature]*

**Proposición modificativa a numeral 14 del artículo 10 del
PL 278 de 2019 Cámara**

"Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones".

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo modificar el contenido del numeral 14 del artículo 10 del proyecto de ley 278 de 2019 Cámara, adicionando dentro de los servicios y bienes excluidos de IVA a los relacionados con programas de atención a la Primera Infancia, quedando el artículo así:

"ARTÍCULO 10°. *Modifíquese el artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 476. SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO A LAS VENTAS -IVA.
Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y bienes relacionados:

1. Los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana. Se exceptúan de esta exclusión:

a. Los tratamientos de belleza.

b. Las cirugías estéticas diferentes de aquellas cirugías plásticas reparadoras o funcionales, de conformidad con las definiciones adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

2. Los servicios de administración de fondos del Estado y los servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993.

3. Los planes obligatorios de salud del sistema de seguridad social en salud expedidos por entidades autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida, los servicios prestados por administradoras de riesgos laborales y los servicios de seguros y reaseguros para invalidez y sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de



ahorro individual con solidaridad a que se refiere el artículo 135 de la Ley 100 de 1993 o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

4. Las comisiones por intermediación por la colocación de los planes de salud del sistema general de seguridad social en salud expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud, que no estén sometidos al impuesto sobre las ventas -IVA.

5. Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación pre-escolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno nacional, y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos. Están excluidos igualmente los servicios prestados por los establecimientos de educación relativos a restaurantes, cafeterías y transporte, así como los que se presten en desarrollo de las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994, o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan. Igualmente están excluidos los servicios de evaluación de la educación y de elaboración y aplicación de exámenes para la selección y promoción de personal, prestados por organismos o entidades de la administración pública.

6. Los servicios de educación virtual para el desarrollo de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, prestados en Colombia o en el exterior.

7. Los servicios de conexión y acceso a internet de los usuarios residenciales del estrato 3.

8. En el caso del servicio telefónico local, se excluyen del impuesto los primeros trescientos veinticinco (325) minutos mensuales del servicio telefónico local facturado a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 y el servicio telefónico prestado desde teléfonos públicos.

9. El servicio de transporte público, terrestre, fluvial y marítimo de personas en el territorio nacional, y el de transporte público o privado nacional e internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre y aéreo. Igualmente, se excluye el transporte de gas e hidrocarburos.

10. El transporte aéreo nacional de pasajeros con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado. Esta exclusión también aplica para el transporte aéreo turístico con destino o procedencia al departamento de La Guajira y los municipios de Nuquí, en el Departamento de Chocó, Mompóx en el Departamento de Bolívar y Tolú, en el Departamento de Sucre.

11. Los servicios públicos de energía. La energía y los servicios públicos de energía a base de gas u otros insumos.



12. El agua para la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, los servicios de aseo público y los servicios públicos de recolección de basuras.

13. El gas para la prestación del servicio público de gas domiciliario y el servicio de gas domiciliario, ya sea conducido por tubería o distribuido en cilindros.

14. Los servicios de alimentación, contratados con recursos públicos, destinados al sistema penitenciario, de asistencia social, de escuelas de educación pública, **así como los servicios de alimentación y alimentos utilizados para los diferentes programas de atención para la primera infancia.**

15. El servicio de arrendamiento de inmuebles para vivienda y el arrendamiento de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales, incluidos los eventos artísticos y culturales.

16. Los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 447, y el arrendamiento financiero (leasing).

17. Los servicios de intermediación para el pago de incentivos o transferencias monetarias condicionadas en el marco de los programas sociales del Gobierno Nacional.

18. Las boletas de entrada a cine, a los eventos deportivos, culturales, incluidos los musicales y de recreación familiar, y los espectáculos de toros, hípicas y caninos. También se encuentran excluidos los servicios de que trata el artículo 6 de la Ley 1493 de 2011.

19. Los servicios funerarios, los de cremación, inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas y mausoleos.

20. Adquisición de licencias de software para el desarrollo comercial de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

21. Suministro de páginas web, servidores (hosting), computación en la nube (cloud computing).

22. Las comisiones pagadas por los servicios que se presten para el desarrollo de procesos de titularización de activos a través de universalidades y patrimonios autónomos cuyo pago se realice exclusivamente con cargo a los recursos de tales universalidades o patrimonios autónomos.



23. Las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias y comisionistas de bolsa por la administración de fondos de inversión colectiva.

24. Los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos:

- a) El riego de terrenos dedicados a la explotación agropecuaria;
- b) El diseño de sistemas de riego, su instalación, construcción, operación, administración y conservación;
- c) La construcción de reservorios para la actividad agropecuaria;
- d) La preparación y limpieza de terrenos de siembra;
- e) El control de plagas, enfermedades y malezas, incluida la fumigación aérea y terrestre de sembradíos;
- f) El corte y recolección manual y mecanizada de productos agropecuarios;
- g) Aplicación de fertilizantes y elementos de nutrición edáfica y foliar de los cultivos;
- h) Aplicación de sales mineralizadas;
- i) Aplicación de enmiendas agrícolas;
- j) Aplicación de insumos como vacunas y productos veterinarios;
- k) El pesaje y el alquiler de corrales en ferias de ganado mayor y menor;
- l) La siembra;
- m) La construcción de drenajes para la agricultura;
- n) La construcción de estanques para la piscicultura;
- o) Los programas de sanidad animal;
- p) La perforación de pozos profundos para la extracción de agua;
- q) El desmonte de algodón, la trilla y el secamiento de productos agrícolas;
- r) La selección, clasificación y el empaque de productos agropecuarios sin procesamiento industrial;
- s) La asistencia técnica en el sector agropecuario;
- t) La captura, procesamiento y comercialización de productos pesqueros;

Los usuarios de los servicios excluidos por el presente numeral deberán expedir una certificación a quien preste el servicio, en donde conste la destinación, el valor y el nombre e identificación del mismo. Quien preste el servicio deberá conservar dicha certificación durante el plazo señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario, la cual servirá como soporte para la exclusión de los servicios.

25. La comercialización de animales vivos y el servicio de faenamiento.

26. Están excluidos de IVA los servicios de hotelería y turismo que sean prestados en los municipios que integran las siguientes zonas de régimen aduanero especial:

a. Zona de régimen aduanero especial de Urabá, Tumaco y Guapi.



- b. Zona de régimen aduanero especial de Inírida, Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo.
- c. Zona de régimen aduanero especial de Maicao, Uribia y Manaure.

27. Las operaciones cambiarias de compra y venta de divisas, así como las operaciones cambiarias sobre instrumentos derivados financieros.

28. Las comisiones percibidas por la utilización de tarjetas crédito y débito.

29. Los servicios de promoción y fomento deportivo prestados por los clubes deportivos definidos en el artículo 2 del Decreto Ley 1228 de 1995.

30. Los servicios de reparación y mantenimiento de naves y artefactos navales tanto marítimos como fluviales de bandera colombiana, excepto los servicios que se encuentran en el literal P) del numeral 3 del artículo 477 de este Estatuto.

31. Los servicios de publicidad en periódicos que registren ventas en publicidad a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior inferiores a 180.000 UVT.

La publicidad en las emisoras de radio cuyas ventas sean inferiores a 30.000 UVT al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y programadoras de canales regionales de televisión cuyas ventas sean inferiores a 60.000 UVT al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Aquellas que superen este monto se registrarán por la regla general.

Las exclusiones previstas en este numeral no se aplicarán a las empresas que surjan como consecuencia de la escisión de sociedades que antes de la expedición de la presente Ley conformen una sola empresa ni a las nuevas empresas que se creen cuya matriz o empresa dominante se encuentre gravada con el IVA por este concepto.

PARÁGRAFO. En los casos de trabajos de fabricación, elaboración o construcción de bienes corporales muebles, realizados por encargo de terceros, incluidos los destinados a convertirse en inmuebles por accesión, con o sin aporte de materias primas, ya sea que supongan la obtención del producto final o constituyan una etapa de su fabricación, elaboración, construcción o puesta en condiciones de utilización, la tarifa aplicable es la que corresponde al bien que resulte de la prestación del servicio.

Lo dispuesto en el presente párrafo no aplica para las industrias de minería e hidrocarburos."



**JHON ARLEY
MURILLO**
CIRCUSCRIPCIÓN
ESPECIAL AFRODESCENDIENTE

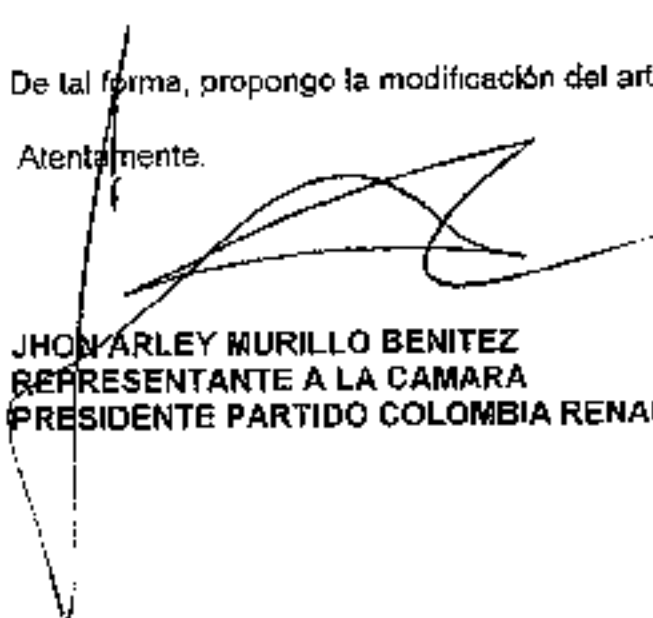


JUSTIFICACIÓN:

Es absolutamente necesario privilegiar la atención de los niños y niñas en edades de 0 a 6 años, con el fin de garantizar una óptima atención en el aspecto nutricional, por ello se considera que, si los servicios de alimentación carcelarios y escolares gozan del beneficio, es pertinente extenderlo a los servicios y bienes de Primera Infancia.

De tal forma, propongo la modificación del artículo en el sentido expuesto.

Atentamente,



JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
PRESIDENTE PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE

COLOMBIA RENACIENTE
Partido Político
www.colombiaorganizacionpolitica.com

JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Afrodescendiente
Comisión Séptima Constitucional Permanente

Art 11

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 11 del **PROYECTO DE LEY N° 278 DE 2019 CÁMARA - 227 DE 2019 SENADO** "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTICULO 11°. Adiciónense los siguientes bienes, modifíquese el numeral 1, adiciónense los numerales 4 y 5, y un párrafo 4 al artículo 477 del Estatuto Tributario, así:

29.36	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.
29.41	Antibióticos.
30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados, extracto de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos, heparina y sus sales, las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
30.02	Sangre humana, sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico, antisueños (sueños con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico, vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.
30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.
30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.
30.06	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo.



ACQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

1. Alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores; y el biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM.

4. Los vehículos automotores de transporte público de pasajeros completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo, de transporte público de pasajeros. Este beneficio será aplicable a las ventas hechas a pequeños transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehículos y para efectos de la reposición de uno o dos vehículos propios, por una única vez. Este beneficio tendrá vigencia de cinco (5) años.

5. Los vehículos automotores de servicio público o particular, de transporte de carga completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo de transporte de carga de más de 10.5 toneladas de peso bruto vehicular. Este beneficio será aplicable a las ventas hechas a pequeños transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehículos y para efectos de la reposición de uno o dos vehículos propios, por una única vez. Este beneficio tendrá vigencia de cinco (5) años.

6. La compraventa de maquinaria y equipos destinados al desarrollo de proyectos o actividades que se encuentren registrados en el Registro Nacional de Reducciones de Gases Efecto Invernadero definido en el artículo 155 de la Ley 1753 de 2015, que generen y certifiquen emisiones de gases efecto invernadero (GEI), según reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 4. Para la aplicación de la exención a que se refieren los numerales 4 y 5 de este artículo, los vehículos automotores completos nuevos o el que se conforme por el chasis con motor o carrocería adquiridos individualmente, deberán destinarse para el respectivo servicio, público o particular según el caso, en el cual se encontraba registrado el vehículo objeto de reposición, para lo cual deberán cumplir los procedimientos que para el efecto fijen los Ministerios de Transporte y Hacienda y Crédito Público para la aplicación de dicho beneficio. Los beneficiarios de esta exención deberán mantener los bienes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 477 del Estatuto Tributario como activo fijo y su incumplimiento dará lugar al pago del impuesto sobre las ventas correspondiente.

Cuando el vendedor de los bienes de que tratan los numerales 4 y 5 de este artículo, responsable del impuesto sobre las ventas sea un comercializador, podrá aplicar el procedimiento de devolución y/o compensación previsto en el artículo 850 del Estatuto Tributario, según corresponda.

ACQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

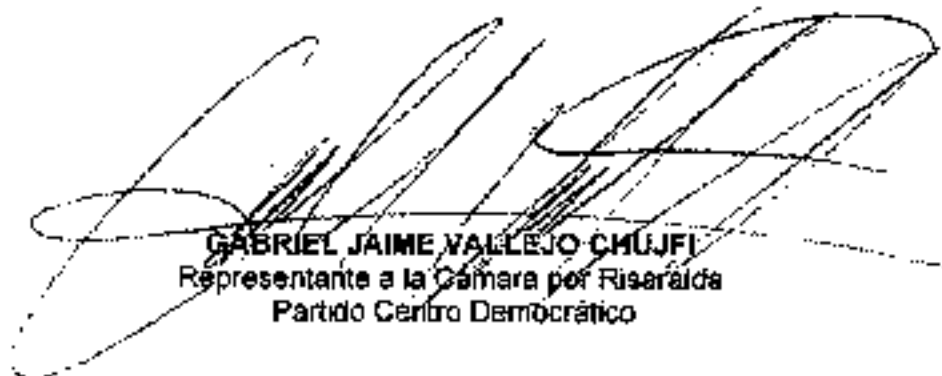
Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68 Of. 408B - Bogotá, D.C.
PBX: 4325100 Ext 4482-3432
gabriel.vallejo@camara.gov.co



**GABRIEL
VALLEJO CHUJFI**

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

El beneficio establecido en los numerales 4 y 5 de este artículo también será aplicable cuando se adquieran por arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra. Su incumplimiento dará lugar al pago del impuesto correspondiente.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nueva del Congreso
Carrera 7 No. 8-68 Of. 408B-Bogotá, D.C.
PBX: 4325100 Ext 4482-3432
gabriel.vallejo@camara.gov.co

Art 20, 21, 22, 23, 24, (-)



**CARLOS
ARDILA**

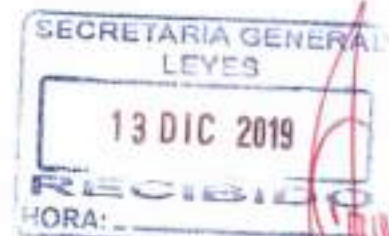
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley 278 de 2019 C

"Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

Elimínese el todo el Capítulo II EXENCIÓN ESPECIAL EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS IVA, Artículos 20, 21, 22, 23 y 24 del Proyecto de Ley.



Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 - 68, Oficina 635, Bogotá. Teléfono: 4325100 Ext: 3623/3624
carlos.ardila@camara.gov.co

SECRETARÍA GENERAL DE LEYES
 12 DIC 2019 PROPOSICIÓN
 RECIBIDA A LAS 3:26 PM

Art 24
 Edm Ballesteros

Elimínese el último inciso del párrafo del artículo 24 del texto de ponencia para segundo debate del proyecto de ley Numero 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Christian Gómez

"(...)

PÁRAGRAFO: Cuando se incumpla cualquiera de los requisitos consagrados en este artículo y en otras disposiciones de este capítulo, se perderá el derecho a tratar los bienes cubiertos como exentos en el impuesto sobre las ventas - IVA y los responsables estarán obligados a realizar las correspondientes correcciones en sus declaraciones tributarias.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales y las facultades y procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, y cobro por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN, incluyendo las disposiciones en materia de abuso tributario y responsabilidad solidaria.

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá establecer mecanismos de control, con el fin de que la exención prevista en el presente capítulo se vea reflejada en los precios de los bienes cubiertos."

[Large scribbled signature]

Johnairo Landeros

[Large scribbled signature]

Armando
 J. Gustavo Padilla O.
 Oscar Kelso Lizcano
 Juan Espinal
 Pedro y Carolina

Christian José Morán V.

Essan Jordany

Hernando Guzmán Ponce

Eliexer Salazar

~~XXXXXXXXXX~~
 Censor

[Signature]
 Juan Espinal

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese en el Proyecto de Ley N° 278 de 2018 Cámara y 227 de 2019 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", **el siguiente artículo.**

TEXTO RADICADO PARA SEGUNDO DEBATE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 28°. Modifíquese el artículo 55 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 55. APORTES OBLIGATORIOS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad son un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT. Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias,</p>	<p>ARTÍCULO 28°. Modifíquese el artículo 55 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 55. APORTES OBLIGATORIOS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad son un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT. Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias,</p>

que hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituyen renta líquida gravable para el aportante y la respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 35% al momento del retiro.

PARÁGRAFO. Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias, que hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituirán renta gravada en el año en que sean retirados. La respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 35% al momento del retiro.

que hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituyen renta líquida gravable para el aportante y la respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 35% al momento del retiro.

PARÁGRAFO. Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias, que hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituirán renta gravada en el año en que sean retirados. La respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 35% al momento del retiro.



Fabián Díaz Plata
Representante a la Cámara
Partido verde

Art 29



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 29 del **Proyecto de Ley 227 de 2019 Senado y 278 de 2019 Cámara**, "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 29. Modifíquense los numerales 6 y 8, y adiciónense los numerales 7 y 9 y los párrafos 4 y 5 al artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

6. El seguro por muerte, las compensaciones por muerte y las prestaciones sociales en actividad y en retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y todos los funcionarios públicos

7. En el caso de los Magistrados de los Tribunales y de sus Fiscales, de los profesores y rectores de universidades públicas y de todos los funcionarios públicos se considerará como gastos de representación exentos un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario.

~~Para los Jueces de la República el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario.~~

8. El exceso del salario básico percibido por los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo, Patrulleros y Agentes de la Policía Nacional y todos los demás funcionarios públicos.

~~9. Los gastos de representación de los rectores y profesores de universidades públicas, los cuales no podrán exceder del cincuenta (50%) de su salario.~~

PARÁGRAFO 4. Las rentas exentas establecidas en los numerales 6, 7 y 8 y 9 de este artículo, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 5. La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con los honorarios percibidos por personas naturales que presten servicios y que contraten o vinculen por un término inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos menos de dos (2) trabajadores o contratistas asociados a la actividad.

Justificación

Todos los funcionarios públicos del estado colombiano deben ser tratados por igual.

Cordialmente,


ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI
Senador de la República



#PensemosDiferente
www.andresgarciazuccardi.com

 3022204444



Art 32 (-)

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 32 del **Proyecto de Ley 227 de 2019 Senado y 278 de 2019 Cámara**, "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones".

~~ARTÍCULO 32º. Modifíquense el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES (...)~~

JUSTIFICACIÓN

Rechazamos medidas que generen inequidad. También rechazamos cualquier medida a favor de los super ricos, a menos que estén acompañadas de la generación significativa de empleo.

Cordialmente,


ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI
Senador de la República



#PensemosDiferente

www.andresgarciazuccardi.org



10220444

13 DIC 2019

REVISADO
HORA: 1:02 pm

PROPOSICIÓN

De conformidad con lo manifestado en las discusiones solicito MODIFICAR el artículo 32 del Proyecto de ley número 278/2019C – 227/2019S “por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones” para que quede de la siguiente manera:

ARTÍCULO 32°. Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	300	0%	0
> 300	1500	10%	$(\text{Dividendos en UVT menos } 300 \text{ UVT}) \times 10\%$
> 1500	En adelante	16%	$(\text{Dividendos en UVT menos } 1500 \text{ UVT}) \times 16\% + 50 \text{ UVT}$


Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el periodo gravable en que



se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

PARÁGRAFO. El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reducirá en el valor de la retención en la fuente trasladada al accionista persona natural residente.



Jorge Alberto Gómez Gallego
Representante a la Cámara Antioquia

Art 33

SECRETARIA GENERAL LEYES 13 DIC 2013 RECIBIDO HORA: 12:23 P

Bogotá D.C. diciembre de 2019

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 33 del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado, "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 33°. Adiciónese el artículo 303-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 303-1. GANANCIA OCASIONAL DERIVADA DE INDEMNIZACIONES POR CONCEPTO DE SEGUROS DE VIDA. Las indemnizaciones por seguros de vida, están gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere doce mil quinientas (12.500) UVT. El monto que no supere las doce mil quinientas (12.500) UVT será considerado como una ganancia ocasional exenta.

Atentamente,

[Signature]
ALEXANDER GONZALEZ

[Signature]
ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Representante a la Cámara

[Signature]
Feinajes

[Signature]
Wilber Córdoba

[Signature]
Henry Giraldo
Rep. Santos
[Signature]
Tull



Art 39t

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 39 del **Proyecto de Ley 227 de 2019 Senado y 278 de 2019 Cámara**, "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 39º. Modifíquense el inciso primero y la tabla de retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así: (...)

JUSTIFICACIÓN

Rechazamos el incremento a la inequidad social en el país al cargar mas de impuestos a la clase media.

Cordialmente,


ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI
Senador de la República



#PensemosDiferente

www.andresgarciazuccardi.com



7132204488

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
13 DIC 2019
RECEBIDO
HORA:



PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 39 de la ponencia para segundo debate del proyecto de ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 39. Modifíquese el inciso primero y la tabla de retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 383. TARIFA. La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Retención en la fuente
Desde	Hasta		
>0	90	0%	0
>90	142	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 90 UVT)*19%
>142	284	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 116 UVT)*28% + 27 UVT
>284	373	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 141 UVT)*33% + 53 UVT
>373	723	36%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 241 UVT)*36% más 169 UVT
>723	1581	38%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 341 UVT)*38% más 478 UVT
>1581	2584	40%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 633 UVT)*40% más 860 UVT
>2584	En adelante	42%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 1090 UVT)*42% más 1261 UVT

Fabian Diaz Plata

Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese en el Proyecto de Ley N° 278 de 2018 Cámara y 227 de 2019 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", **el siguiente artículo.**

TEXTO RADICADO PARA SEGUNDO DEBATE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 44°. Modifíquese el artículo 297-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 297-2. CAUSACIÓN. La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa el 1° de enero de 2020 y el 1° de enero de 2021.</p>	<p>ARTÍCULO 44°. Modifíquese el artículo 297-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 297-2. CAUSACIÓN. La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa <u>desde</u> el 1° de enero de 2020 y el 1° de enero de 2021.</p>



Fabián Díaz Plata
Representante a la Cámara
Partido verde

Bogotá D.C, diciembre de 2019

Art 66

SECRETARIA GENERAL LEYES

13 DIC 2019

Proposición modificativa a literal C del artículo 66 del PL 278 de 2019 Cámara

"Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo modificar el contenido del literal C del artículo 66 del proyecto de ley 278 de 2019 Cámara, ADICIONANDO a **Chocó** dentro de los departamentos cuyos ingresos, cumplan con lo señalado en el literal no sean considerados de fuente nacional, y, en consecuencia, ELIMINAR la expresión "**aeropuertos internacionales**" quedando el artículo así:

"ARTÍCULO 66°. Modifíquese el artículo 25 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25. INGRESOS QUE NO SE CONSIDERAN DE FUENTE NACIONAL.
No generan renta de fuente dentro del país:

a) Los siguientes créditos obtenidos en el exterior, los cuales tampoco se entienden poseídos en Colombia:

1. Los créditos a corto plazo originados en la importación de mercancías y servicios y en sobregiros o descubiertos bancarios. Para estos efectos se entiende por corto plazo, un plazo máximo de 6 meses.
2. Los créditos destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones.
3. Los créditos que obtengan de no residentes, denominados y/o desembolsados en moneda legal o extranjera, las corporaciones financieras, las cooperativas



**JHON ARLEY
MURILLO**
Circunscripción Especial Afrodescendiente



financieras, las compañías de financiamiento comercial, los bancos, Bancoldex, Finagro, Findeter y las sociedades mercantiles sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades bajo un régimen de regulación prudencial, cuyo objeto exclusivo sea la originación de créditos y cuyo endeudamiento sea destinado al desarrollo de su objeto social.

4. Los créditos para operaciones de comercio exterior e importación de servicios, realizados por intermedio de Bancoldex, Finagro y Findeter.

Los intereses sobre los créditos a que hace referencia el presente literal, no están gravados con impuesto de renta. Quienes efectúen pagos o abonos en cuenta por concepto de tales intereses, no están obligados a efectuar retención en la fuente.

b) Los ingresos derivados de los servicios técnicos de reparación y mantenimiento de equipos, prestados en el exterior, no se consideran de fuente nacional; en consecuencia, quienes efectúen pagos o abonos en cuenta por este concepto no están obligados a hacer retención en la fuente.

*c) Los ingresos obtenidos de la enajenación de mercancías extranjeras de propiedad de sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, que se hayan introducido desde el exterior a Centros de Distribución de Logística Internacional, ubicados en **aeropuertos internacionales**, puertos marítimos y los fluviales ubicados únicamente en los departamentos de Guainía, Vaupés, Putumayo, **Chocó** y Amazonas habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Si las sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, propietarias de dichas mercancías, tienen algún tipo de vinculación económica en el país, es requisito esencial para que proceda el tratamiento previsto en este artículo, que sus vinculados económicos o partes relacionadas en el país no obtengan beneficio alguno asociado a la enajenación de las mercancías. El Gobierno nacional reglamentará la materia.*

d) Para las empresas residentes fiscales colombianas, se consideran ingresos de fuente extranjera aquellos provenientes del transporte aéreo o marítimo internacional.

e) Los dividendos distribuidos por sociedades pertenecientes al régimen CHC a personas no residentes, siempre que dichos dividendos provengan de rentas atribuibles a actividades realizadas por entidades no residentes.

f) La prima en colocación de acciones distribuida por sociedades pertenecientes al régimen CHC a personas no residentes, siempre que dicha prima provenga de rentas atribuibles a actividades realizadas por entidades no residentes.

COLOMBIA RENACIENTE
Partido Político
www.partidopoliticocolombiarenaciente.org

JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Afrodescendiente
Comisión Séptima Constitucional Permanente



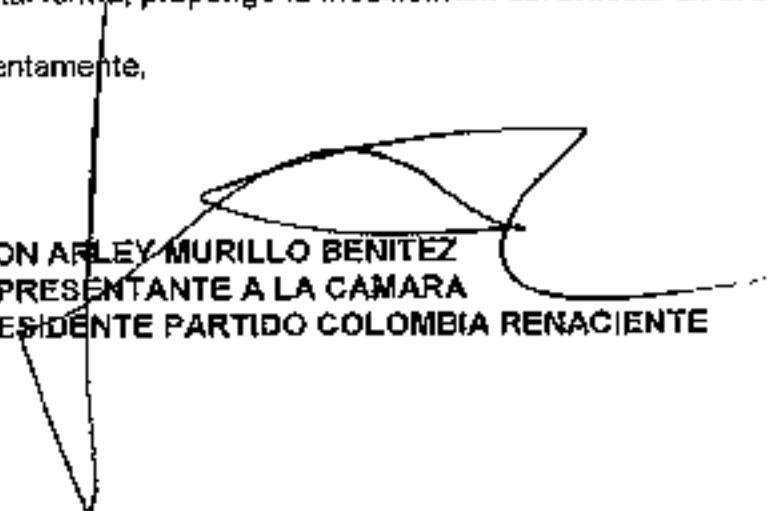
**JHON ARLEY
MURILLO**
COMANDANTE
GENERAL DE LA ARMADA



g) Las rentas derivadas de la venta o transmisión de las acciones de una CHC por parte de una persona no residente, respecto de la proporción de la venta correspondiente al valor creado por entidades no residentes."

De tal forma, propongo la modificación del artículo en el sentido expuesto.

Atentamente,


JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
PRESIDENTE PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE

COLOMBIA RENACIENTE
Partido Político
www.partidocolombiaranaciente.co

JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Afrodescendencia
Comisión Séptima Constitucional Permanente

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 68° del Proyecto de Ley 227 Senado y 278 Cámara "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el inciso primero del artículo 68° del presente proyecto, que modifica el Capítulo 12 del Título XV de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 434A. OMISIÓN DE ACTIVOS O INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES. El contribuyente que omita activos o declare un menor valor de los activos o declare pasivos inexistentes, en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, por un valor igual o superior a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en prisión de 48 a 108 meses de prisión y multa del 20% de los activos omitidos, del valor del pasivo inexistente o de la diferencia del valor del activo declarado por un menor valor.



JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO
Representante a la Cámara por Antioquia



A01726

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 72 del **Proyecto de Ley 227 de 2019 Senado y 278 de 2019 Cámara**, "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones".

~~ARTÍCULO 72º. Adiciónese el artículo 235-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así: **ARTÍCULO 235-3. MEGA-INVERSIONES** (...)~~

JUSTIFICACIÓN

Rechazamos medidas que generen inequidad. También rechazamos cualquier medida a favor de los super ricos, a menos que estén acompañadas de la generación significativa de empleo.

Cordialmente,


ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI
Senador de la República

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
12 DIC 2013
9:35 pm


#PensemosDiferente

www.andresgarciazuccardi.com



311220444



Senador de la República Alexander López Maya

**PROPOSICIÓN SUPRESIVA
PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES
13 DE DICIEMBRE DE 2019**

Elimínese el artículo 72 de la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones",



**ALEXANDER LÓPEZ MAYA
SENADOR DE LA REPÚBLICA**

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, Mezanine Sur
Tel: 3823571 – Bogotá D.C.
Carrera 9 No. 4-25 tel. 8938406 Cali
Email: alexander.lopez.maya@senado.gov.co

Art 72 (-)



PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Elimínese el artículo 72 de la ponencia para segundo debate de la Ponencia Mayoritaria del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 72 Adiciónese el artículo 235-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 235-3. MEGA-INVERSIONES. A partir del 1 de enero de 2019, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que generen al menos doscientos cincuenta (250) nuevos empleos directos y realicen nuevas inversiones dentro del territorio nacional con valor igual o superior a treinta millones (30.000.000) UVT en cualquier actividad industrial, comercial y/o de servicios, cumplirán las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes al impuesto sobre la renta y complementarios, siguiendo los parámetros que se mencionan a continuación:

Las inversiones deben hacerse en propiedades, planta y equipo, que sean productivos o que tengan la potencialidad de serlo. Las inversiones se deben hacer en un período máximo de cinco (5) años gravables. Si trascurrido el plazo, el contribuyente no cumple con el requisito de la inversión, se reconocerá una renta líquida por recuperación de deducciones sobre las cantidades efectivamente invertidas en propiedades, planta y equipo, en la declaración de impuesto sobre la renta del quinto año. Los requisitos y formas de las inversiones de que trata este inciso serán reglamentadas por el Gobierno nacional.

1. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, será del 27%. Lo anterior sin perjuicio de las rentas provenientes de servicios hoteleros, las cuales estarán gravadas a la tarifa del 9%.
2. Los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, podrán depreciar sus activos fijos en un período mínimo de dos (2) años, independientemente de la vida útil del activo.
3. Los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, no estarán sujetos al sistema de renta presuntiva consagrado en los artículos 188 y siguientes del Estatuto Tributario.
4. En caso que las inversiones sean efectuadas a través de sociedades nacionales o establecimientos permanentes, las utilidades que éstas distribuyan, no estarán sometidas al impuesto a los dividendos. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que



~~de haberse distribuido hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, estarán sometidas a la tarifa del 27% sobre el valor pagado o abonado en cuenta. El impuesto será retenido en la fuente, sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.~~

~~6.- Los proyectos de Mega-Inversiones de que trata el presente artículo no estarán sujetas al impuesto al patrimonio consagrado en el artículo 202-2 del Estatuto Tributario o aquellas que se creen con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.~~

~~PARÁGRAFO 1.- El presente régimen aplicará para aquellas inversiones realizadas con anterioridad al 1 de enero de 2024, por un término de veinte (20) años contados a partir del período gravable en el cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo notifique el acto administrativo reconociendo el carácter de Mega Inversión para el nuevo proyecto, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.~~

~~PARÁGRAFO 2.- Los inversionistas que ejecuten proyectos relacionados con la evaluación y exploración de recursos naturales no renovables, tales como la exploración, desarrollo y construcción de minas, y yacimientos de petróleo, no podrán solicitar calificación al Régimen Tributario en Renta para Mega Inversiones.~~

Fabian Diaz Plata

PROPOSICIÓN

De conformidad con lo manifestado en las discusiones solicito ELIMINAR el artículo 72 del Proyecto de ley número 278/2019C – 227/2019S “por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”;

ARTÍCULO 72°. ~~Adiciónese el artículo 235-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~

~~**ARTÍCULO 235-3. MEGA-INVERSIONES.** A partir del 1 de enero de 2020, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen nuevas inversiones dentro del territorio nacional con valor igual o superior a treinta millones (30.000.000) UVT en cualquier actividad industrial, comercial y/o de servicios y generen al menos trescientos (300) nuevos empleos directos asociados al desarrollo de esta inversión, cumplirán las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes al impuesto sobre la renta y complementarios, siguiendo los parámetros que se mencionan a continuación:~~

~~Las inversiones deben hacerse en propiedades, planta y equipo, que sean productivos o que tengan la potencialidad de serlo. Las inversiones se deben hacer en un período máximo de cinco (5) años gravables contados a partir de la aprobación del proyecto de Mega Inversión. Si trascurrido el plazo, el contribuyente no cumple con el requisito de la inversión, se reconocerá una renta líquida por recuperación de deducciones sobre las cantidades efectivamente invertidas en propiedades, planta y equipo, en la declaración de impuesto sobre la renta del quinto año. Los requisitos y formas de las inversiones de que trata este inciso serán reglamentadas por el Gobierno nacional.~~

~~1. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, será del 27%. Lo anterior sin perjuicio de las rentas provenientes de servicios hoteleros, las cuales estarán gravadas a la tarifa del 9%.~~

~~2. Los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, podrán depreciar sus activos fijos en un período mínimo de dos (2) años, independientemente de la vida útil del activo.~~

~~3. Los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, no estarán sujetos al sistema de renta presuntiva consagrado en los artículos 188 y siguientes del Estatuto Tributario.~~



~~4. En caso que las inversiones sean efectuadas a través de sociedades nacionales o establecimientos permanentes, las utilidades que éstas distribuyan, no estarán sometidas al impuesto a los dividendos. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido hubieron estado gravados, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, estarán sometidos a la tarifa del 27% sobre el valor pagado o abonado en cuenta. El impuesto será retenido en la fuente, sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.~~

~~5. Los proyectos de Mega Inversiones de que trata el presente artículo no estarán sujetos al impuesto al patrimonio consagrado en el artículo 292-2 del Estatuto Tributario o aquellos que se creen con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.~~

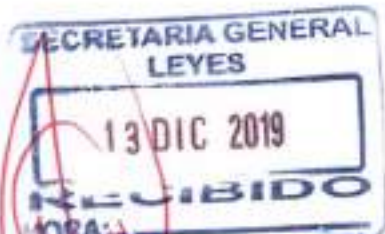
~~Podrán existir proyectos de Mega Inversiones en zona franca a los cuales les aplicará el régimen del impuesto sobre la renta y complementario previsto para Mega Inversiones.~~

~~PARÁGRAFO 1. El presente régimen aplicará para aquellas inversiones aprobadas con anterioridad al 1 de enero de 2024, por un término de veinte (20) años contados a partir del periodo gravable en el cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo notifique el acto administrativo reconociendo el carácter de Mega Inversión para el nuevo proyecto, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.~~

~~PARÁGRAFO 2. Los inversionistas que ejecuten proyectos relacionados con la evaluación, exploración y explotación de recursos naturales no renovables, tales como la exploración, desarrollo y construcción de minas, y yacimientos de petróleo, no podrán solicitar calificación al Régimen Tributario en Renta para Mega Inversiones.~~

Carlos Germán Navas Talero
Representante a la Cámara por Bogotá

Art 73 (-)



Handwritten signature in red ink.

10:51 am Senador de la República Alexander López Maya

**PROPOSICIÓN SUPRESIVA
PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES
13 DE DICIEMBRE DE 2019**

Elimínese el artículo 73 de la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones".

Handwritten signature of Alexander López Maya.
**ALEXANDER LÓPEZ MAYA
SENADOR DE LA REPÚBLICA**

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, Mezanine Sur
Tel: 3823571 - Bogotá D.C.
Carrera 9 No. 4-25 tel. 8938406 Cali
Email: alexander.lopez.maya@senado.gov.co

Δx4 73 (-)



Elimínese el artículo 73 de la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 73. Adiciónese el artículo 235-4 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 235-4. ESTABILIDAD TRIBUTARIA PARA MEGA-INVERSIONES. ~~Se establecen los contratos de estabilidad tributaria sobre los nuevos proyectos de Mega-Inversiones que sean desarrollados en el territorio nacional. Mediante estos contratos, el Estado garantiza que los beneficios tributarios y demás condiciones consagrados en el artículo 235-3 de este Estatuto aplicarán por el término de duración del contrato, si se modifica de forma adversa el artículo 235-3 y/u otra norma de carácter tributario nacional que tenga relación directa con éste.~~

PARÁGRAFO 1. ~~Los contratos de estabilidad tributaria podrán ser suscritos por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 235-3 de este Estatuto, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.~~

PARÁGRAFO 2. ~~Los contratos de estabilidad tributaria deberán cumplir con la totalidad de los siguientes requisitos:~~

- ~~a) El inversionista realizará el proceso de calificación del proyecto como Mega-Inversión ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.~~
- ~~b) Una vez el inversionista haya sido notificado del acto administrativo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por medio del cual se reconoce el carácter de Mega-Inversión del nuevo proyecto, presentará una solicitud de contrato a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales—DIAN. El Gobierno nacional reglamentará los documentos que se deben anexar a la solicitud.~~
- ~~c) En los contratos se establecerá que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales—DIAN tendrá facultades de auditoría tributaria, y del avance y cumplimiento del proyecto de inversión.~~
- ~~d) En los contratos de estabilidad tributaria se deberá establecer el monto de la prima a que se refiere el parágrafo 3 del presente artículo, la forma de pago y demás características de la misma.~~

PARÁGRAFO 3. ~~El inversionista que suscriba un contrato de estabilidad tributaria pagará a favor de la Nación—Ministerio de Hacienda y Crédito Público una prima equivalente al 0,75% del valor de la inversión que se realice en cada año durante el periodo de cinco (5) años de que trata el artículo~~



~~anterior de la presente Ley, que en cualquier caso no puede ser inferior a treinta millones (30.000.000) UVT.~~

~~PARÁGRAFO 4. Los contratos de estabilidad tributaria empezarán a regir desde su firma y permanecerán vigentes durante el término del beneficio consagrado en el artículo 235-3 de este Estatuto.~~

~~PARÁGRAFO 5. La no realización oportuna o retiro de la totalidad o parte de la inversión, el no pago oportuno de la totalidad o parte de la prima, el estar incurso en la causal del párrafo 6 del presente artículo, o el incumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales o formales, dará lugar a la terminación anticipada del contrato.~~

~~PARÁGRAFO 6. No podrán suscribir ni ser beneficiarios de los contratos de estabilidad tributaria quienes hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada o sancionados mediante acto administrativo en firme, en el territorio nacional o en el extranjero, en cualquier época, por conductas de corrupción que sean consideradas punibles por la legislación nacional.~~

~~PARÁGRAFO 7. Los contratos de estabilidad tributaria aplican solamente para los beneficios y condiciones tributarias señaladas en el artículo 235-3 de este Estatuto. Por lo tanto, los contratos no conceden estabilidad tributaria respecto de otros impuestos directos, impuestos indirectos, impuestos territoriales u otros impuestos, tasas y contribuciones, o elementos de impuestos, tasas y contribuciones que no hayan sido definidos expresamente en el artículo 235-3 de este Estatuto.~~

~~La estabilidad tributaria tampoco podrá cesar sobre las disposiciones de este artículo que sean declaradas inexecutable durante el término de duración de los contratos de estabilidad tributaria.~~

Fabian Diaz Diaz

Δv+ 74 (C-)

SECRETARIA GENERAL DE LEYES

13 DIC 2013

RECIBIDO

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Representante a la Cámara

Elimínesse el artículo 74 del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad, eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

Fabián Díaz Plata
Representante a la Cámara
Partido verde

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el artículo 75 del proyecto de ley número 278 de 2019 cámara y 227 de 2019 senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", adicionando un inciso, el cual quedará así:

ARTÍCULO 75°. Adiciónese un párrafo 7 al artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO 7. Los contribuyentes podrán optar por el mecanismo de obras por impuestos previsto en el presente artículo, o por el establecido en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario.

Durante la vigencia 2020 serán elegibles los proyectos de obras por impuestos de que trata el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, registrados hasta el diez (10) de marzo de 2020 en el banco de proyectos de inversión."

Atentamente,

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
 Ricardo Ferrer
[Handwritten signature]
 Elizabeth
[Handwritten signature]
 Fernando
[Handwritten signature]
 Oscar Villaverde

[Handwritten signature]
 Carlos Gallo Chir.
[Handwritten signature]
 Jairo
[Handwritten signature]
 Christian
 Christian Villaverde

SECRETARIA GENERAL LEYES
 12 DIC 2019
 RECIBIDO
 HORA: 2:51 pm

[Handwritten signature]

JUSTIFICACIÓN

Según lo previsto en el inciso segundo del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 la Agencia de Renovación del Territorio -ART deberá llevar actualizado el Banco de Proyectos a realizar en los diferentes municipios beneficiarios con del mecanismo de Obras por Impuestos, con proyectos viabilizados técnicamente, presupuestalmente y que sean priorizados según el mayor impacto que puedan tener en la disminución de brechas sociales y económicas de las zonas más afectadas por la violencia y la pobreza.

El artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 se reglamentó entre otros decretos por el 1915 de 2017, cuyo artículo 1.6.5.3.3.1. denominado "Selección de proyectos y solicitud de vinculación al pago de impuestos", establece que dentro de los primeros tres (3) meses del año siguiente al respectivo año gravable, los contribuyentes que opten por la forma de pago -Obras por Impuestos- deberán seleccionar del banco de proyectos de inversión publicado en el sitio web de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, el proyecto o proyectos a los cuales decida vincular su impuesto, que se encuentren viabilizados y registrados a través del Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas -SUIFP **con corte a 31 de diciembre del año anterior al inicio de la etapa de selección.**

En este contexto, el marco normativo del mecanismo de obras por impuestos consagrado en la Ley 1819 de 2016 y su reglamentación, exige que solo sean seleccionados los proyectos que estén registrados en el SUIFP con corte a 31 de diciembre del año anterior al inicio de la etapa de selección, por tanto, para esa fecha resulta necesario contar con un banco de proyectos que garantice la efectiva vinculación de los impuestos de los contribuyentes al mecanismo de obras por impuestos.

En este punto cabe advertir que el corte del 31 de diciembre para registrar los proyectos perdió vigencia, luego de la expedición de la Ley 1943 de 2018 que determinó que hasta el 30 de junio de 2019 estaría vigente el mecanismo de obras por impuestos de que trata el artículo 238 de 2019, y creó un nuevo modelo que entraría a regir a partir del 1 de julio del mismo 2019.

Sin embargo, luego de la sentencia C-481 de 2019 en la cual, la Corte Constitucional declaró inexecutable la Ley 1943 de 2018 con efectos a partir del 1 de enero de 2020 y que en el artículo 75 del proyecto de ley que la reemplazaría se está facultado a los contribuyentes para optar por el mecanismo de obras por impuestos previsto en el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 o por el establecido en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, una vez se sancione la nueva ley resulta insuficiente el tiempo para conformar a 31 de diciembre de 2019 un banco de proyecto con las características anteriormente señaladas, que les permita en el año 2020 a los contribuyentes poder vincular su impuesto de renta bajo este mecanismo, así como a las nuevas autoridades locales poder participar de este proceso.

En efecto, y teniendo en cuenta que a partir del 1 de enero del año 2020 inicia el periodo de las nuevas autoridades territoriales, se considera fundamental que previo al registro de los proyectos en el banco y la consecuente vinculación de los contribuyentes al mismo, las nuevas autoridades conozcan el funcionamiento del mecanismo de obras por impuestos, así como los procesos de formulación, ajustes y subsanaciones de los proyectos, en el marco de sus competencias, de manera que estos sean susceptibles de ser registrados en el banco para su posterior financiación bajo este mecanismo.

Como consecuencia de lo anterior, resulta necesario precisar en el artículo 75 del proyecto de ley número 278 de 2019 cámara y 227 de 2019 senado que, para la vigencia 2020 los contribuyentes podrán seleccionar del banco de proyectos de inversión a cargo de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, el proyecto o los proyectos a los cuales decida vincular su impuesto, que se encuentren viabilizados y registrados a través del Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas -SUIFP con corte a 10 de marzo del año 2020.

De esta forma, se garantiza que para el año 2020 el mecanismo de obras por impuestos pueda operar en el marco del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 (tal como señala el artículo 75 del proyecto de ley número 278 de 2019 cámara y 227 de 2019 senado), a partir de un banco de proyectos que ofrezca posibilidades reales de vinculación del impuesto de renta de los contribuyentes, así como para las nuevas autoridades territoriales poder orientar y apoyar las inversiones que resulten estratégicas para su territorio.

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley 278 de 2019 C

"Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

Elimínese el párrafo 3 del artículo 81 del Proyecto de Ley.



PARÁGRAFO 3. Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Av + 81 (-)

SECRETARIA GENERAL DE LEYES

13 DIC 2013

RECIBIDO

12:05 P



Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Elimínese el artículo 81 del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad, eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 81°. Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

~~ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios. En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.~~

~~Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.~~

~~El contribuyente podrá tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.~~

~~Para la procedencia del descuento del inciso anterior, se requiere que el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros sea efectivamente pagado durante el año gravable y que tenga relación de causalidad con su actividad económica. Este impuesto no podrá tomarse como costo o gasto.~~

~~PARÁGRAFO 1. El porcentaje del inciso 4 se incrementará al cien por ciento (100%) a partir del año gravable 2022.~~

~~PARÁGRAFO 2. El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.~~

~~PARÁGRAFO 3. Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.~~

Fabián Díaz Plata
Representante a la Cámara
Partido verde

Aut 24(-)

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
13 DIC 2019
RECIBIDO
ORA: 12:05



PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Elimínesse el artículo 84 de la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 84. Modifíquese el artículo 188 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

~~**ARTÍCULO 188. BASE Y PORCENTAJE DE LA RENTA PRESUNTIVA.** Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al tres y medio por ciento (3.5%) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.~~

~~El porcentaje de renta presuntiva al que se refiere este artículo se reducirá al dos y medio por ciento (2,5%) en el año gravable 2019; al uno y medio por ciento (1,5%) en el año gravable 2020; y al cero por ciento (0%) a partir del año gravable 2021.~~

~~Los contribuyentes inscritos bajo el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE no estarán sujetos a renta presuntiva.~~

Fabian Diaz Pata

SECRETARÍA GENERAL DE LEYES
12 DIC 2013
5:05 pm
[Signature]

Honorable Representante por Bogotá D.C.
JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese la siguiente expresión al inciso A, numeral 2 del Artículo 85º del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara – 227 de 2019 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

A. Las sociedades deben tener por objeto social exclusivo alguna de las actividades que incrementan la productividad del sector agropecuario. Las actividades comprendidas son aquellas señaladas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIU, Sección A, división 01, división 02, división 03, división 10 y división 11 adoptada en Colombia mediante Resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Del Honorable Representante,

JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

FERNANDO NICOLAS ARAUJO RUMIÉ
Senador de la República
Partido Centro Democrático

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



Honorable Representante por Bogotá D.C.
JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN



ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

AQUIVVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso de la República.
Carrera 7 # 8 -68 Bogotá D.C - Oficina 4178 y 4188 - Casillero 77 - Teléfono 4325100 Ext: 3642
juam.daza@camara.gov.co



Honorable Representante por Bogotá D.C.
JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Art 85
SECRETARIA GENERAL
12 DIC 2013
ORA: 5:05 pm

Modifíquese el literal B del numeral 2 del artículo 85 del **Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara – 227 de 2019 Senado** "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad, y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

b. Las sociedades deben realizar inversiones en actividades productivas del sector agropecuario constituirse a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley ~~e iniciar su actividad económica hasta~~ antes del 31 de diciembre de 2022.

Del Honorable Congresista,

JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Partido Centro Democrático

ENRIQUE LABRALES B.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso de la República.
Carrera 7 # 8 -68 Bogotá D.C – Oficina 417B y 418B – Casillero 77 – Teléfono 4325100 Ext: 3642
juanm.daza@camara.gov.co

A0485



Honorable Representante por Bogotá D.C.
JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

SECRETARIA GENERAL
12 DIC 2013
ORAL 5:05 pm

Modifíquese el literal A del numeral 2 del artículo 85 del **Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara – 227 de 2019 Senado** "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad, y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

a. Las sociedades deben tener por objeto social ~~exclusivo~~ alguna de las actividades que incrementan la productividad del sector agropecuario. Las actividades comprendidas son aquellas señaladas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIU, Sección A, división 01, adoptada en Colombia mediante Resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Del Honorable Congresista,

JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Partido Centro Democrático

ENRIQUE LABRALES B.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso de la República,
Carrera 7 # 8 -68 Bogotá D.C – Oficina 417B y 418B – Casillero 77 – Teléfono 4325100 Ext: 3642
juanm.daza@camara.gov.co



Art 85

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 85, numeral 1, literal f, del **Proyecto de Ley 227 de 2019 Senado y 278 de 2019 Cámara**, "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará de la siguiente manera:

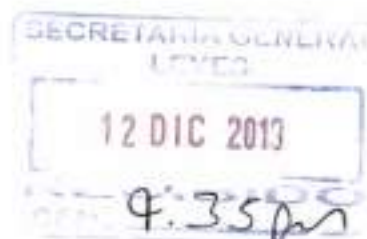
f. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a **dos mil doscientas (2.200) UVT** y en un plazo máximo de tres (3) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del tercer año, inclusive.

JUSTIFICACIÓN

Pocas personas tienen el capital tan alto (4.400UVT) para la creación de una empresa de la economía naranja.

Cordialmente,


ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI
Senador de la República



#PensemosDiferente

www.andresgarciazuccardi.org.co



3052204444

Art 85 (-)

SECRETARÍA GENERAL
LEYES

13 DIC 2019

RECIBIDO

PARA: 121054

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Elimínese el artículo 85 de la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

Fabian Diaz Plata



Art 86

PROPOSICIÓN


Modifíquese el artículo 86 del **Proyecto de Ley 227 de 2019 Senado y 278 de 2019 Cámara**, "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará de la siguiente manera:

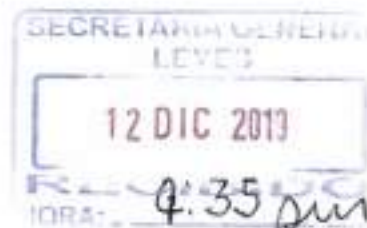
PARÁGRAFO NUEVO: Para poder acceder a la tarifa el impuesto de renta del 9% los hoteles deben demostrar la generación significativa de empleo, de acuerdo a parámetros que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

JUSTIFICACIÓN

La tarifa preferencial del 9% debe contribuir a la generación de empleo, de acuerdo a la promoción de crecimiento económico, eje central de la presente ley.

Cordialmente,


ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI
Senador de la República



#PensemosDiferente

www.andresgarciazuccardi.org



1012201444

Aut EC(7)

SECRETARIA GENERAL
LEYES



Representante a la Cámara

13 DIC 2019

RECIBIDO

HORA: 12:05 pm PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Elimínesse el artículo 86 del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad, eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 86°. Modifíquense el inciso primero y el párrafo 5 y adiciónese el párrafo 7, al artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

~~ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y dos por ciento (32%) para el año gravable 2020, treinta y uno por ciento (31%) para el año gravable 2021 y del treinta por ciento (30%) a partir del año gravable 2022.~~

~~PARÁGRAFO 5. Las siguientes rentas están gravadas a la tarifa del 0%:~~

- ~~a. Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de 20 años;~~
- ~~b. Servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplien en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de 20 años. El tratamiento previsto en este numeral corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.~~
- ~~c. A partir del 1 de enero de 2019, servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años.~~
- ~~d. A partir del 1 de enero de 2019, servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplien en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 de este Estatuto. Para efectos de la remodelación y/o~~



Representante a la Cámara

~~ampliación, se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.~~
g. ~~Las rentas exentas a las que tienen derecho las personas naturales que presten servicios hoteleros conforme a la legislación vigente en el momento de la construcción de nuevos hoteles, remodelación y/o ampliación de hoteles, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.~~

f. ~~A partir del 1 de enero de 2010, los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos, que se construyan en municipios de hasta 200.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 por un término de veinte (20) años.~~

g. ~~A partir del 1 de enero de 2010, los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos, que se construyan en municipios de igual o superior a 200.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años.~~
h. ~~Lo previsto en este párrafo no será aplicable a moteles y residencias.~~

~~PARÁGRAFO 7. Las instituciones financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:~~

~~1. Para el año gravable 2020, adicionales, de cuatro (4) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y seis por ciento (36%);~~

~~2. Para el año gravable 2021, adicionales, de tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y cuatro por ciento (34%);~~

~~3. Para el año gravable 2022, adicionales, de tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y tres por ciento (33%).~~

~~Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.~~

~~La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta, para los tres periodos gravables aplicables, a un anticipo del cien por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.~~

~~Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, el recaudo por concepto de la sobretasa de que trata este párrafo se destinará a la financiación de carreteras y vías de la Red Vial Troncal. El Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos.~~

Fabián Díaz Plata
Representante a la Cámara
Partido Verde

**PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN**

Elimínese el artículo 114 de la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"


Fabian Diaz Rojas



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 121 del Proyecto de Ley 227 de 2019 Senado y 278 de 2019 Cámara, "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará de la siguiente manera:

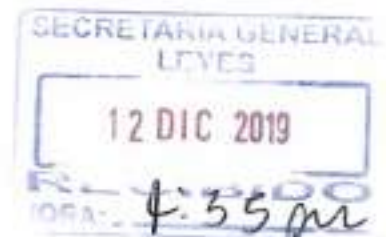
ARTÍCULO 121°. INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. La información y procedimientos que administra el sistema de Gestión de Riesgos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN tienen carácter público. Esta reserva especial le será oponible a particulares y a todas las entidades públicas, y sólo podrá levantarse por orden de autoridad judicial competente

JUSTIFICACIÓN

La mejor manera de luchar en contra de la corrupción es generar más transparencia en las entidades.

Cordialmente,


ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI
Senador de la República

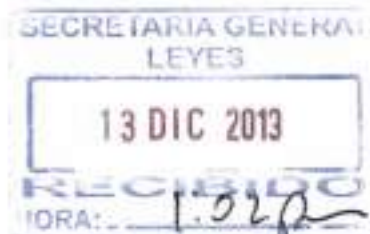


#PensemosDiferente

www.andresgarciazuccardi.com



363220444



PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Artículo 121 de la Ley 227 Senado y 278 Cámara del Proyecto de Ley "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

Elimínese el artículo 121 del Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara, 227 Senado: "INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. La información y procedimientos que administra el sistema de Gestión de Riesgos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN tienen carácter reservado. Esta reserva especial le será oponible a particulares y a todas las entidades públicas, y sólo podrá levantarse por orden de autoridad judicial competente."

CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara por Bogotá

Pit 128

13 DIC 2013

RECIBIDO
HORA:

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley 278 de 2019 C

"Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el art. 128 del proyecto de Ley. Quedará así:

ARTÍCULO 128°. COMISIÓN DE ESTUDIO DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS. Créase una Comisión de Expertos para estudiar los beneficios tributarios vigentes en el sistema tributario nacional, con el objeto de evaluar su conveniencia y proponer una reforma orientada a mantener los beneficios tributarios que sean eficientes, permitan la reactivación de la economía y se fundamenten en los principios que rigen el sistema tributario nacional. La Comisión de Expertos podrá convocar a expertos de distintas áreas, en calidad de invitados.

La Comisión de Expertos se conformará a más tardar, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, la cual estará integrada por el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN o su delegado, el Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado y cinco (5) expertos internacionales. La Comisión será presidida por el Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

La Comisión deberá entregar sus propuestas al Ministro de Hacienda y Crédito Público máximo y a las Comisiones económicas de Senado y Cámara de Representantes, en dieciocho (18) meses contados a partir de su conformación.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN determinarán mediante resolución el funcionamiento de dicha Comisión, la cual se dictará su propio reglamento.

Cordilamente,

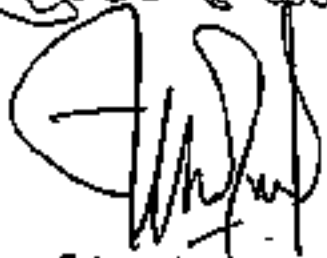
Carlos Ardila Espinosa.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Elmer Sabara L.

Line & Line



RE. FABER MUSEE

g. p. 39-

BERNARD ZIMMERMAN E.



JOHN MOISES BESAILE FAYAO
Senador de la Republica

Senadores y Representantes firmantes: (firmar en Original)

Senadores

John Moises Besaile. (U)
Miguel Amin (U)
Eduardo Pulgar (U)
Jose Alfredo Greco (U)
Juan Felipe Lomas (U)
Jose David Noma (U)
Armando Benedetti (U)
Bernal Zambrano (U)
Andrés Zuñardi (U)
Richard Aguilar (CR)
Antonio Zabarrin (CR)
Luis Eduardo Diaz Guardes (CR)
Ana Maria Costañeda (CR)

Representantes

Enzima Zuleta Beche (U)
Harold Valencia (U)
Milena Jarava (U)
Hermando Vidal (U)
John Jairo Cardenas (U)
Monica Raigosa (U)
Faber Muñoz (U)
Tereza Enriquez (U)
Wilmer Carrillo (U)
Hertha Villalba (U)
Hermando Guido (U)
Anealia Hernandez (U)
Oscar Lizcano (U)
Jose Burgos (U)
Elieler Salazar (U)
Alfredo Deloque (U)

Argumentos de la proposición

EQUIDAD

La propuesta de gobierno de bajar la cotización de los pensionados que reciben hasta 1 SM genera inequidad para quienes reciben un poco más de 1SM

Además, genera un incentivo para que los trabajadores se inclinen a cotizar solamente sobre un 1SM.

Se propone equilibrar esta situación complementando la propuesta de gobierno sin solicitar recursos extras del presupuesto general, modificando el porcentaje de cotización de los pensionados de acuerdo a la pensión efectivamente recibida con las siguientes sugerencias:

Para el año 2020 y 2021

1. **Incluir en la tarifa del 8 % a las pensiones que correspondan hasta 2SM**

para el año 2022 mantener la tarifa del 8% para las pensiones que superen 1 SM hasta 2 SM

Para subsidiar esto se debe:

1. **mantener la cotización del 12 % para los pensionados que reciben más de 2 SM, es decir mesadas pensionales entre (\$1.656.233) y hasta 5 SM (\$4.140.580)**
2. **aumentar en 2 puntos el porcentaje de cotización de los pensionados que reciben más de 5 SM (\$4.140.581) y hasta 8 SM (\$6.624.928)**
3. **aumentar en 4 puntos el porcentaje de cotización de los pensionados que reciben más de 8 SM Y HASTA MAS DE 25 SM, es decir pensiones superiores a (\$ 6.624.928 y hasta más de 20.702.900)**

Los datos con que se realizaron los cálculos objeto de esta propuesta fueron suministrados por el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia Financiera.

Las siguientes tablas presentan la información de los pensionados en la actualidad:

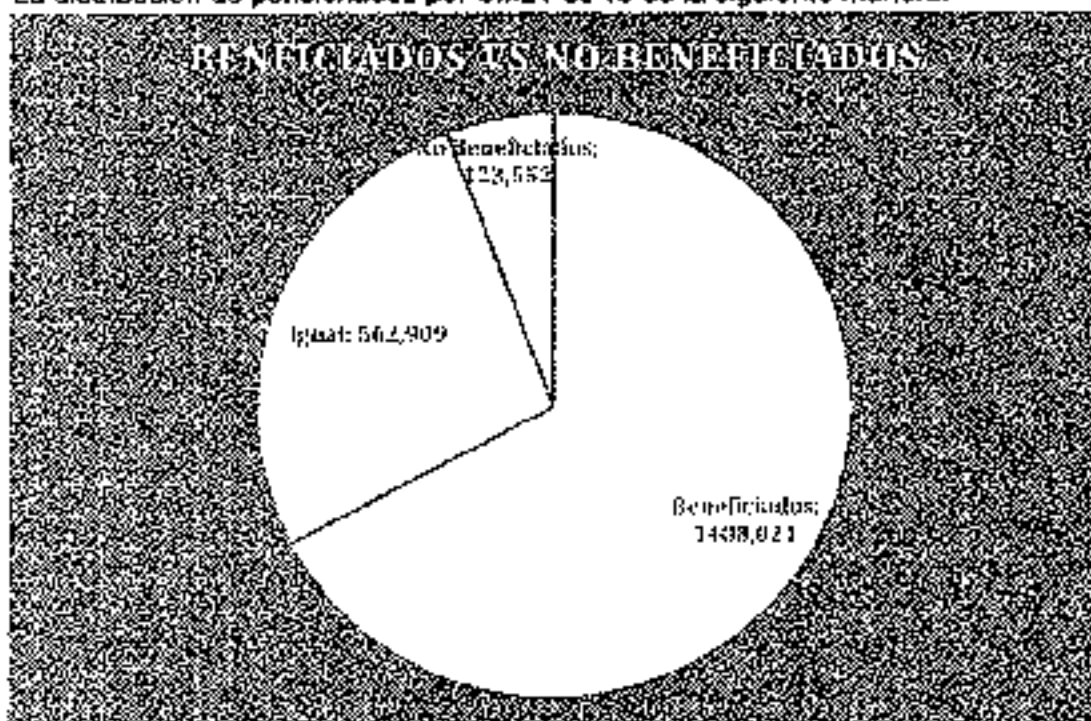
Para los años 2020 y 2021

SML - N	Pensión Promedio en el rango	Cantidad de personas en el rango	% Ant	Aporte	% Nuevo (años 2020 y 2021)	Nuevo Aporte	diferencia
1	828,116	828,812	12.00%	99,373	8.00%	66,249	-33,124
Más de 1 - hasta 2	1,177,492	579,209	12.00%	141,299	8.00%	94,199	-47,100
Más de 2 - hasta 3	2,013,643	310,915	12.00%	241,637	12.00%	241,637	0
Más de 3 - hasta 4	2,856,238	182,613	12.00%	342,749	12.00%	342,749	0
Más de 4 - hasta 5	3,886,909	69,181	12.00%	442,429	12.00%	442,429	0
Más de 5 - hasta 6	4,236,035	36,505	12.00%	508,324	14.00%	593,045	84,721
Más de 6 - hasta 7	4,811,354	23,105	12.00%	577,382	14.00%	673,580	96,227
Más de 7 - hasta 8	5,498,890	16,091	12.00%	659,843	14.00%	769,817	109,974
Más de 8	10,902,172	46,036	12.00%	1,308,261	18.00%	1,744,348	436,087

Para el año 2022 en adelante:

SML - N	Pensión Promedio en el rango	Cantidad de personas en el rango	% Ant	Aporte	% Nuevo (a partir del año 2022)	Nuevo Aporte	diferencia
1	828,116	828,812	12.00%	98,373	4.00%	33,124	-65,248
Mas de 1 - hasta 2	1,177,492	679,209	12.00%	141,299	8.00%	94,199	-47,100
Mas de 2 - hasta 3	2,013,643	310,915	12.00%	241,637	12.00%	241,637	0
Mas de 3 - hasta 4	2,858,238	182,813	12.00%	342,749	12.00%	342,749	0
Mas de 4 - hasta 5	3,686,909	89,181	12.00%	442,429	12.00%	442,429	0
Mas de 5 - hasta 6	4,236,035	36,505	12.00%	508,324	14.00%	693,045	84,721
Mas de 6 - hasta 7	4,811,354	23,105	12.00%	677,362	14.00%	673,590	96,227
Mas de 7 - hasta 8	5,496,690	16,091	12.00%	659,843	14.00%	769,817	109,974
Mas de 8	10,902,172	45,036	12.00%	1,308,261	16.00%	1,744,348	436,087

La distribución de pensionados por SMLV se ve de la siguiente manera:



Todos estos cálculos están en:

<https://docs.google.com/spreadsheets/d/1rxo1TstpwJJE3Av0DCIQ7dLsFOpCHLsdJZJM8vHly9k/edit?usp=sharing>

AV 133



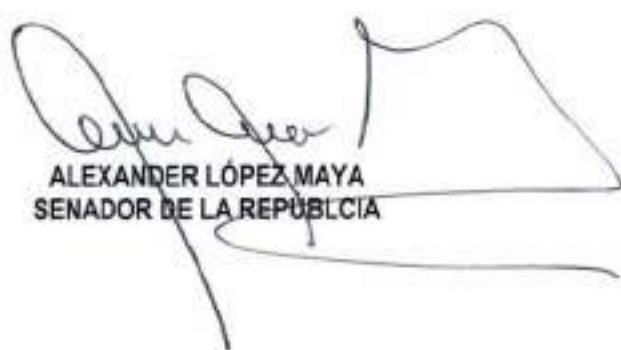
10:51 am Senador de la República Alexander López Maya

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES
13 DE DICIEMBRE DE 2019**

Modifíquese el artículo 133 de la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado *"Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 133º. Adiciónese el parágrafo 5º al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 5. La cotización mensual en salud al régimen contributivo a cargo de los pensionados que perciban una pensión de hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, será del 8% en los años 2020 y 2021 y a partir del año 2022 será del 4%, del ingreso de la respectiva mesada pensional.



**ALEXANDER LÓPEZ MAYA
SENADOR DE LA REPUBLICA**

13 DIC 2013

RECEBIDO
HORA: 1:02 pm

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Elimínesse el artículo 136° del Proyecto de Ley 227 Senado y 278 Cámara "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

De conformidad con lo manifestado en las discusiones de la Plenaria solicito ELIMINAR el artículo 136° del Proyecto de ley número 278/2019C – 227/2019S:

~~ARTÍCULO 136°. Modificar el inciso primero, el parágrafo 6 y adieionar el numeral 5 al artículo 657 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:~~

~~La Administración Tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR LA DIAN" en los siguientes casos:~~

~~Por un término de tres (3) días, cuando se establezca la no adopción o el incumplimiento de sistemas técnicos de control:~~

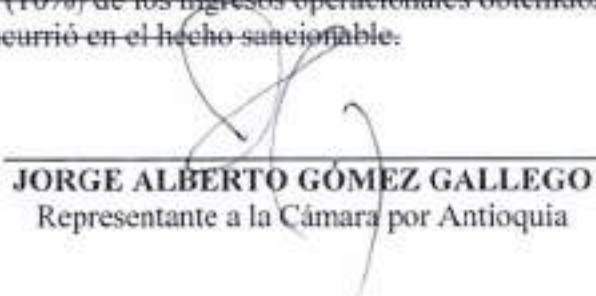
~~PARÁGRAFO 6. En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Administración Tributaria se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:~~

~~Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, una sanción pecuniaria equivalente al cinco por ciento (5%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.~~

~~Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2, una sanción pecuniaria equivalente al diez (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.~~

~~Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, una sanción pecuniaria equivalente al quince por ciento (15%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.~~

~~Para efectos de lo dispuesto en el numeral 5, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.~~


JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO
Representante a la Cámara por Antioquia


PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Elimínese el artículo 137° del Proyecto de Ley 227 Senado y 278 Cámara "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

De conformidad con lo manifestado en las discusiones de la Plenaria solicito ELIMINAR el artículo 137° del Proyecto de ley número 278/2019C – 227/2019S:

~~ARTÍCULO 137°. Adiciónese un párrafo al artículo 607 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~

~~PARÁGRAFO. La obligación de presentar declaración de activos en el exterior solamente será aplicable cuando el valor patrimonial de los activos del exterior poseídos a 1 de enero de cada año sea superior a dos mil (2.000) UVT.~~



JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO
Representante a la Cámara por Antioquia

13 DIC 2019

ORA: 1.22

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Elimínese el artículo 140° del Proyecto de Ley 227 Senado y 278 Cámara "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

De conformidad con lo manifestado en las discusiones de la Plenaria solicito ELIMINAR el artículo 140° del Proyecto de ley número 278/2019C – 227/2019S:

ARTÍCULO 140°. Modifíquese el párrafo 1 y adiciónese un párrafo transitorio al artículo 641 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración anual de activos en el exterior se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de los activos poseídos en el exterior si la misma se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al uno por ciento (1%) del valor de los activos poseídos en el exterior si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se profiera la respectiva resolución sanción por no declarar. En todo caso, el monto de la sanción no podrá superar el diez por ciento (10%) del valor de los activos poseídos en el exterior.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Cuando la declaración de activos en el exterior de los años 2019 y anteriores se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del valor de los activos poseídos en el exterior si la misma se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al cero punto dos por ciento (0.2%) del valor de los activos poseídos en el exterior si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se profiera la respectiva resolución sanción por no declarar. En todo caso, el monto de la sanción no podrá superar el dos por ciento (2%) del valor de los activos poseídos en el exterior.

El tratamiento consagrado en el presente párrafo transitorio será aplicable, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración de activos en el exterior de los años 2019 y anteriores, y liquide y pague la sanción por extemporaneidad a más tardar el 30 de abril de 2020.



CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara por Bogotá


13 DIC 2013

REGISTRO
HORA: 1.52 pm

PROPOSICIÓN

De conformidad con lo manifestado en las discusiones solicito MODIFICAR el artículo 141 del Proyecto de ley número 278/2019C – 227/2019S “por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones” para que quede de la siguiente manera:

ARTÍCULO 141° (NUEVO). TRASLADO DE PÉRDIDAS FISCALES POR PARTE DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. Las sociedades que se creen como resultado de un proceso de intervención de empresas de servicios públicos domiciliarios, cuya finalidad sea la preservación de la continuidad en la prestación del servicio público, podrán compensar con las rentas líquidas que obtuvieren, las pérdidas fiscales de la empresa de servicios públicos intervenida que no hayan sido previamente compensadas, dentro de los doce (6 42) periodos gravables siguientes. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.



Jorge Alberto Gómez Gallego
Representante a la Cámara Antioquia

PROPOSICIÓN

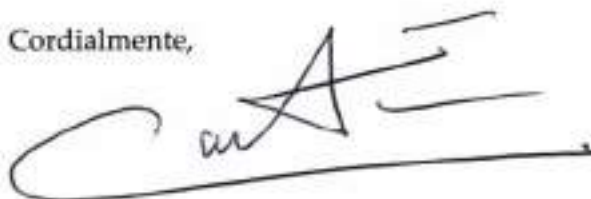
Proyecto de Ley 278 de 2019 C

"Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

Elimínese el artículo 145 (nuevo) del Proyecto de Ley



Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



Art 149

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 149 del **Proyecto de Ley 227 de 2019 Senado y 278 de 2019 Cámara**, "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará de la siguiente manera:

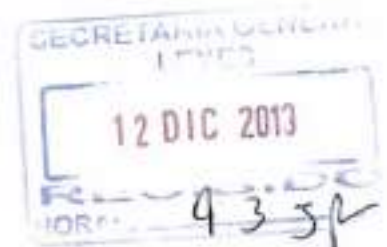
ARTÍCULO 149° (NUEVO). Todos los funcionarios públicos tendrán derecho a que se les reconozca y pague la bonificación especial denominada quinquenio, en las mismas condiciones en que se liquida y paga a los funcionarios de la Contraloría General de la República.

JUSTIFICACIÓN

Rechazamos la discriminación frente a los demás funcionarios públicos ya que debe existir una igualdad de condiciones.

Cordialmente,


ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI
Senador de la República



#PensemosDiferente

www.andresgarciazuccardi.com



102220444



PROPOSICIÓN ADITIVA



Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley 278 de Cámara, 227 de Senado: *“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*:

El artículo 258 – 2 del Estatuto Tributario, quedará así:

“Las empresas manufactureras existentes o que se creen en todo el territorio nacional tendrán un descuento tributario aplicable sobre la tarifa de renta que corresponda según el artículo 72 de este estatuto, sin las limitaciones establecidas en los incisos 1 y 2 del artículo 259 del Estatuto Tributario. Se aplicará conforme el valor agregado generado a su producto final, aplicando la siguiente fórmula:

$$V.A. = T.G / (T.G. + M.P.)$$

V.A. Valor Agregado

T.G. Total Gastos sin materia prima

M.P. Materia Prima = insumos transformados o incorporados en el producto vendido.

*Información con relevancia tributaria del formulario 1732

Valor Agregado	Descuento Tributario
Entre 0 – 25%	0 Puntos tarifa
Entre 25,1% - 40%	3 Puntos tarifa
Entre 40,1 – 50%	4 Puntos tarifa
Entre 50,1%- 65%	6 Puntos tarifa
Entre 65,1% - 75%	8 Puntos Tarifa
Más de 75,1%	9 Puntos tarifa


JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO
Representante a la Cámara por Antioquia

Art nuevo

SECRETARIA GENERAL
LEYES
12 DIC 2019
RECIBIDO
HORA: _____

Wadith
10:45pm



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 278 de 2019 de Cámara – 227 de 2019 Senado *"Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para conceder beneficios temporales del cien por ciento (100%) en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el no pago de conceptos de naturaleza tributaria a los Hospitales E.S.E.

Para acceder a lo dispuesto en el presente artículo, los Hospitales E.S.E. deberá cancelar la totalidad del capital adeudado.

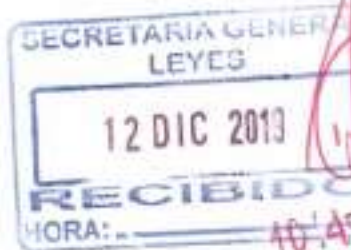
PARÁGRAFO 1o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), será la entidad competente de establecer los requisitos, términos y condiciones que se aplicarán para conceder los beneficios temporales mencionados.

PARÁGRAFO 2o. Los beneficios temporales estarán vigentes por un término que no podrá exceder el 31 de diciembre de 2020, fecha máxima en la cual debe haberse realizado el pago correspondiente a la totalidad del capital adeudado.

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7 No 8-68 Oficina 540By 541B Ext. 4026-3598
Edificio Nuevo del Congreso. - Conmutador: 4325100
Correo: wadith-manzur@camara.gov.co



Art Nuevo

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 278 de 2019 de Cámara – 227 de 2019 Senado *"Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Adiciónense el numeral 31 al artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

31. Los traslados y retiros totales o parciales del auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías que se realicen mediante abono en cuenta de ahorro, efectivo y/o cheque de gerencia estarán exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros.

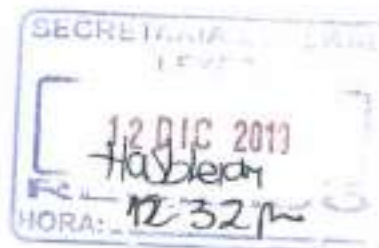
WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7 No 8-68 Oficina 540By 541B Ext. 4026-3598
Edificio Nuevo del Congreso. - Conmutador: 4325100
Correo: wadith-manzur@camara.gov.co



PROPOSICIÓN



De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 112 y siguientes de la Ley 5 de 1992, se somete a consideración del Presidente y de los demás Honorables miembros de esta Comisión, la siguiente proposición que incluye la **PROPUESTA PARA ADICIONAR UN ARTÍCULO AL PROYECTO DE LEY 278/2019 (CÁMARA) Y 227/2019 (SENADO)**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las leyes 1341 de 2009 (Adicionada por la Ley 1978 de 2019) y la Ley 1753 de 2015 (Modificada por el artículo 310 de la Ley 1955 de 2019) establecieron para el sector de telecomunicaciones la posibilidad de pagar las contraprestaciones a favor del Estado por el uso de espectro radioeléctrico mediante obligaciones de hacer, permitiendo usar hasta el 60% de dicha contraprestación en esta figura.

Existen así mismo cuantiosos recursos de pago periódico de contraprestaciones a favor del Estado por los permisos de uso de espectro que se otorgaron para dar continuidad a los servicios de los otrora concesionarios del servicio de Telefonía Móvil Celular –TMC- que pueden ser usados hasta en el 100% en obligaciones de hacer, recursos que corresponden al 0.7% de los ingresos brutos de estos operadores.

Considerando los precios base de la actual subasta de espectro, el pago por los permisos por el uso del espectro que se pretende subastar puede ser de varios billones de pesos según resulte esta subasta en la cual hay a la fecha 4 interesados, incluyendo Telefónica- Movistar, Claro-Comcel, Tigo-Une y la casa matriz del operador chileno WOM. De estos recursos hasta el 60% puede ser usado también como obligaciones de hacer.

En tanto las obligaciones de hacer corresponden a recursos públicos que el Estado, a través del Ministerio de las TIC, puede asignar directamente a los operadores para que extiendan su propia red con cargo a estos recursos, pueden comprometerse en ello varios billones de pesos cuya autorización debe ser previamente auditada a efectos de que los mismos sean adecuadamente utilizados y no se conviertan en recursos asignados a particulares sin mayor control ni criterio.

La ley de transparencia (Ley 1712 de 2014) por su lado dicta que toda la información en poder de los sujetos obligados, incluyendo por supuesto al Ministerio de las TIC, se presume pública y por tanto la misma debe ser de fácil acceso a cualquier interesado: ello incluye todo lo relacionado con la asignación de cualquier recurso público y en particular los que correspondiendo a obligaciones de hacer no están sujetos a procesos de selección objetiva bajo el régimen general de contratación pública.

En el mismo sentido la Ley de transparencia desarrolla el principio de facilitación, en virtud del cual el Ministerio de las TIC como sujeto obligado debe facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo, más cuando se trata de estos recursos de obligaciones de hacer que no están sujetos a procesos de selección objetiva bajo el régimen general de contratación pública.

Dicha Ley de transparencia así mismo desarrolla el principio de la divulgación proactiva de la información el cual comporta que el derecho de acceso a la información no refiere solo a responder

Carrera 7 No. 8-68 Oficina 348B Edificio Nuevo del Congreso. PBX 4325100 / 4325101 / 4325102. Ext. 4310 / 4129.
Cel. 3204349728. Correo: camiloarangocamara@gmail.com



peligros, si no que deben los sujetos obligados como el Ministerio de las TIC promover y generar una cultura de transparencia y la consecuente obligación de publicar y divulgar los documentos y archivos referentes a su actividad estatal de forma rutinaria, proactiva, actualizada, accesible y comprensible.

Lo anterior cobra especial relevancia precisamente en cuanto el presente proyecto de Ley (278/2019 CÁMARA y 227/2019 SENADO) pretende desarrollar, entre otras, normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión y el fortalecimiento de las finanzas públicas. En atención a ello y dado que en materia de las obligaciones de hacer arriba descritas no se previó en la Ley 1878 de 2019 mayores reglas para que estos recursos realmente se focalicen en promover el crecimiento e inversión donde ella es requerida y se de un adecuado fortalecimiento al control de las finanzas públicas en materia del uso de estos recursos, y considerando que sobre dichos recursos debe aplicar todos los principios previstos en la ley de transparencia, es necesario entonces que se establezcan unas reglas mínimas que aseguran el uso adecuado de dichos recursos.

Al respecto debe anotarse que en materia de contratación pública, conforme a los supuestos generales adoptados en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, se debe dar preferencia al uso de procesos de selección objetiva que permitan generar competencia entre diversos proponentes, por lo cual el uso de la figura de obligaciones de hacer debe ser la excepción y no la regla para, precisamente, contar con un proceso eficiente de asignación de estos recursos públicos que no son nada distinto a la inversión del Estado en la mejora y cubrimiento de las redes de telecomunicaciones en cabeza de privados.

No es del todo claro en las normas si las obligaciones de hacer que se autorizan corresponden a recursos que afectan el presupuesto asignado en una vigencia al Fondo Único de las TIC o al Ministerio de las TIC, con lo cual puede generarse un uso de recursos públicos más allá de lo que prevén las reglas generales de presupuesto, razón por la cual es así mismo pertinente aclarar esta materia.

Los principios de la contratación pública previstos en la ley 80 y Ley 1150 ya citadas propenden ante todo por la eficiencia y la transparencia en el uso de recursos públicos, por lo cual debe acotarse adecuadamente el uso de obligaciones de hacer solo a casos claramente reglados y donde haya previa discusión pública, de modo que la mayor proporción de recursos públicos involucrados sean aplicados a través del Estatuto General de Contratación Pública y en caso de no aplicarse se resguarden dichos recursos en Inversiones que apañen la disponibilidad de recursos para el financiamiento del Estado.

Considerando lo anterior, se propone adicionar un artículo al Proyecto de Ley así:

Texto propuesto

“Artículo XX. Los planes, programas y proyectos considerados como obligaciones de hacer en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC- de que tratan las Leyes 1341 de 2009, 1973 de 2015 y las normas precedentes en la materia deberán ser discutidos de forma abierta, bajo todos los principios de la Ley 1712 de 2014, mediante la publicación de todos los planes, programas y proyectos relativos a obligaciones de hacer que se propongan por el Ministerio o por los operadores de telecomunicaciones en un sitio destacado de la página web del Ministerio de las TIC, donde se recibirán por un término no menor a sesenta (60) días los comentarios de cualquier interesado. El Ministerio deberá dar respuesta clara y completa a todos los comentarios y en ningún caso podrá autorizar obligaciones de hacer cuando se trate de desarrollar redes de telecomunicaciones en sitios



donde ya existan redes de cualquier otro operador o cuando en los comentarios recibidos se evidencie la intención de cualquier operador de cubrir dichos sitios con sus propios recursos.

Las obligaciones de hacer deberán ser una excepción extraordinaria para el uso de los recursos públicos aquí involucrados y para ello se debe demostrar mediante estudio técnico, financiero, social y de la oferta de los operadores que es la única forma de lograr el cubrimiento de redes y servicios de telecomunicaciones que se pretende; considerando lo anterior deberá darse preferencia al uso de los recursos de contraprestaciones para su asignación en planes, programas y proyectos mediante los mecanismos de selección objetiva previstos en el Estatuto General de Contratación contenido en las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y aquellos que las modifiquen o sustituyan.

En cualquier caso, todos los recursos con cargo a las contraprestaciones a pagar al Fondo Único de las TIC, incluidas las obligaciones de hacer que se autoricen por parte del Ministerio de las TIC, serán tenidas en cuenta como recursos que hacen parte de la ejecución del presupuesto que se aprueba para cada vigencia al Ministerio de las TIC y al Fondo Único de las TIC según corresponda. Los recursos que se reciban por parte del Fondo Único de las TIC y que no sean asignados en el presupuesto en una vigencia determinada deberán invertirse en títulos de deuda pública TES en tanto se autorice su eventual uso en vigencias posteriores; lo anterior con el fin de reducir las necesidades de endeudamiento del Estado con el sector privado”.

Atentamente,

OSCAR CAMILO ARANGO CÁRDENAS
Representante a la Cámara
Departamento del Vichada
PONENTE

Art nuevo



Proposición

Destinación de recursos de peajes:

Adiciónese en el Proyecto de Ley 278 2019 de Cámara y 227 2019 de Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, EL EMPLEO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO NUEVO Modifíquese el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 21. TASAS, TARIFAS Y PEAJES EN LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE A CARGO DE LA NACIÓN. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación y/o proyectos de integración regional, se contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además se cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte.

Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas que presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.

Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:

- a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo; los recursos excedentes podrán ser utilizados para la preparación, gestión predial, estructuración, construcción, operación, mantenimiento y/o desarrollo de proyectos de integración regional en otros corredores de la región, incluyendo otros modos de transporte.
- b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;

c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;

d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;

e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.


f) Para las vías concesionadas, cuyos contratos de concesión sean adjudicados o ampliados en su plazo a partir de la fecha, así como las vías nacionales no concesionadas, se destinará por lo menos el 20% del recaudo de los peajes para el desarrollo de proyectos de integración regional, los cuales serán concertados por los municipios que son atendidos por dichos corredores viales.

PARÁGRAFO 1o. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.

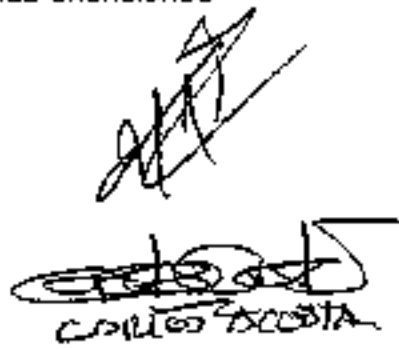
PARÁGRAFO 2o. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.

PARÁGRAFO 3o. Facúltase a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1o.

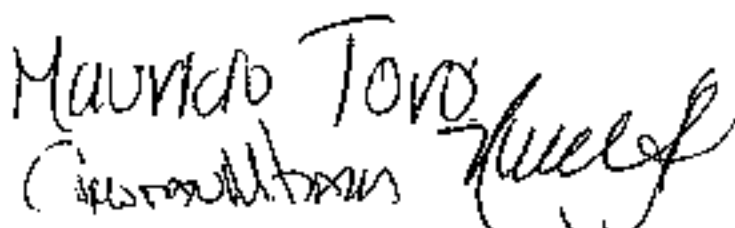
PARÁGRAFO 4o. Se entiende también las vías "Concesionadas".

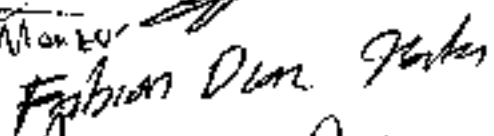

Catalina Ortiz Lalinde
Representante a la Cámara
Partido Verde



Wilmer Leal P.
Rueda Bogotó



Carlos Acosta

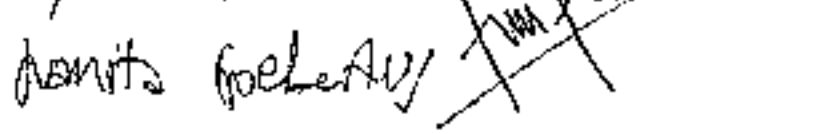

Katherine Miranda


Mauricio Toro


Fabian Dur


Rose De Leon


David Barrero


Anrita Golea

Nuevo

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un Artículo Nuevo a la Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Modifíquese el parágrafo 3° del artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedará así:

Parágrafo 3°. El presente artículo no es aplicable a las empresas dedicadas a la actividad portuaria o a las actividades de exploración y explotación de minerales e hidrocarburos. Lo anterior a su vez, con excepción de aquellas empresas dedicadas a la exploración y explotación minera en pequeña y mediana escala.



**JAIRO HUMBERTO CRISTO
CORREA**

Departamento de Norte de Santander.

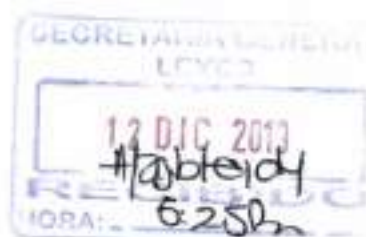


**WILMER RAMIRO CARRILES
MENDOZA**

Departamento de Norte de Santander.



Licio A. Amador



100



PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley 278 de 2019 Cámara- 227 de 2019 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo nuevo. Adiciónese un artículo 115-3 al Estatuto tributario el cual quedará así:

Artículo 115-3. Contribución voluntaria para la equidad. Las personas jurídicas podrán realizar aportes voluntarios por contribución especial. Dichos aportes tendrán como destinación específica los rubros de:

- a. Salud,
- b. Becas para educación superior pública e Infraestructura para universidades públicas con inversión específica a la construcción o mejoras de edificios de estas,
- c. Inversión para el fortalecimiento de la educación de la primera infancia y nutrición infantil,
- d. Construcción de paz,
- e. Construcción de vías terciarias para el beneficio de las comunidades campesinas.

El gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos.

De los honorables congresistas,

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, diciembre de 2019

PROPOSICIÓN ADITIVA A PL 278 DE 2019 CÁMARA

"Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones".

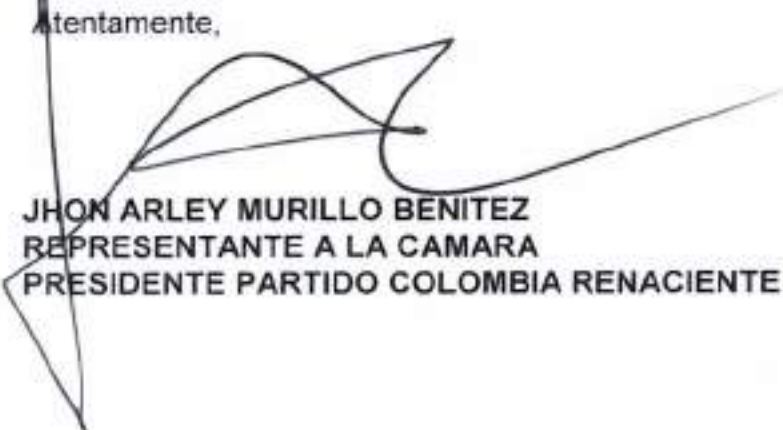
De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo adicionar un artículo nuevo al proyecto de ley 278 de 2019 Cámara, que indique lo siguiente:

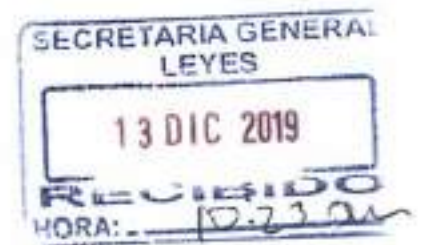
"ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el numeral 8 del artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

*Los alimentos de consumo humano y animal que se importen de los países colindantes a los departamentos de Vichada, Guajira, Guainía **CHOCÓ** y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo local en esos departamentos."*

De tal forma, propongo la adición de este nuevo artículo y en consecuencia la modificación de la numeración del articulado del proyecto de ley.

Atentamente,


JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
PRESIDENTE PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE





Bogotá D.C, diciembre de 2019

PROPOSICIÓN ADITIVA A PL 278 DE 2019 CÁMARA

"Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo adicionar un artículo nuevo al proyecto de ley 278 de 2019 Cámara, que indique lo siguiente:

"ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un numeral al artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Numeral nuevo. Las bebidas tradicionales del pacífico, los bienes y servicios producidos en el marco de las expresiones culturales y ancestrales del Pacífico Colombiano y de las comunidades negras en general"

JUSTIFICACIÓN:

En palabras del Presidente de la República, uno de los objetivos de la ley de financiamiento es el de generar más empleo e impulsar el proceso de formalización de empresas en el país, objetivo al que también apunta esta proposición, pues al excluir del impuesto sobre las ventas – IVA – a las bebidas tradicionales del pacífico colombiano se daría un gran incentivo a esta industria tradicional, lo que conllevaría a generar empleo en dicha actividad; motivando a las personas que actualmente se dedican a su venta a ingresar a la formalización. Así mismo sucede con las industrias culturales de esta región, pues un incentivo de esta naturaleza generaría que muchos artesanos, grupos de baile y artistas que igualmente se dedican como modo de vida a las expresiones artísticas y musicales del pacífico, se formalicen, generando en esta región que sufre los más altos índices de informalidad empresarial y desempleo en el país, un incentivo de empleo y generación de empresa.

De tal forma, propongo la adición de este nuevo artículo y en consecuencia la modificación de la numeración del articulado del proyecto de ley.

Atentamente,

JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ
REPRESENTANTE A LA CAMARA
PRESIDENTE PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE

COLOMBIA RENACIENTE
Partido Político
www.partidocolombiarenaciente.co

JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Afrodescendiente
Comisión Séptima Constitucional Permanente



13 DIC 2013

HORA: 7:10 PM

Bogotá D.C., diciembre de 2019

Proposición aditiva a PL 278 de 2019 Cámara

"Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo adicionar un artículo nuevo al proyecto de ley 278 de 2019 Cámara, que indique lo siguiente:

"ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

13. **Los alimentos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción, bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes; y motocarros y sus partes que se introduzcan y comercialicen en los municipios de Bajo Baudó, Nuquí, Bahía Solano y Jurado, en el Chocó, así como en los municipios del litoral pacífico, es decir, López de Micay, Timbiquí y Guapi, en el Cauca, Santa Bárbara, El Charco, La Tola, Olaya Herrera, Mosquera, Tumaco y Francisco Pizarro en Nariño, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento y las motocicletas y motocarros sean registrados en el departamento. El Gobierno nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final.**

JUSTIFICACIÓN:

El costo de los alimentos y productos en general, es superior para los consumidores del departamento de Chocó y de los municipios que hacen parte de la zona costera del Litoral Pacífico, esto, en razón a las dificultades que se presentan para el transporte de los bienes, toda vez que la infraestructura vial es prácticamente inexistente, los desplazamientos de la carga normalmente se hacen por vía fluvial o marítima, situación que incrementa el valor de los fletes, aumenta el tiempo de desplazamiento y esto se ve reflejado en precios más altos al momento de la venta de los productos.



Como soporte de esta petición se hizo una revisión de los precios de productos de la canasta familiar, haciendo un comparativo entre los valores del departamento del Chocó frente a una ciudad capital, como es Cali, a partir del cual se obtuvieron las siguientes conclusiones:

- Los alimentos no perecederos y productos de panadería, tienen un costo mayor en un 17% en el departamento de Chocó, en comparación con los precios del Valle del Cauca; comparando los mismos alimentos, la diferencia total se representa en \$10 015.
- En cuanto a las verduras, es alarmante el monto del sobrecosto existente en algunos alimentos del departamento del Chocó, tales como la cebolla cabezona y el zapallo, con diferencias mayores al 70%, en comparación con los precios de los mismos productos en el Valle del Cauca.
- La tendencia con los precios de las frutas es aún peor, por ejemplo, el precio de la mandarina en el Chocó aumenta en 77%, en comparación al precio en el Valle del Cauca; y situaciones similares se presentan con otras frutas, como la uva y la mora.
- Las carnes y lácteos, aunque no con diferencias tan pronunciadas siguen siendo mucho más costosas en el departamento de Chocó en comparación con el Valle del Cauca.

En conclusión, realizar un mercado con la compra de los mismos alimentos primordiales de la canasta familiar es \$42.819 más costoso en el departamento de Chocó que en el Valle del Cauca.

Es por ello que considero pertinente no gravar productos de primera necesidad, que ya hoy son más costosos para los habitantes del Pacífico, pues de esta forma se aumenta aún más la brecha social con respecto al resto del país, se incrementa la desigualdad y se afecta a las familias más pobres.

De tal forma, propongo la edición de este nuevo artículo y en consecuencia la modificación de la numeración del articulado del proyecto de ley.

Atentamente,


JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
PRESIDENTE PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE

COLOMBIA RENACIENTE
Partido Político
www.partidocolombiarenaciente.co

JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Afrodescendiente
Comisión Séptima Constitucional Permanente

Bogotá D.C, diciembre de 2019

Nuevo

Proposición aditiva a PL 278 de 2019 Cámara

"Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones".

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo adicionar un artículo nuevo al proyecto de ley 278 de 2019 Cámara, que indique lo siguiente:

"Artículo nuevo. Las exenciones tributarias y los demás beneficios otorgados mediante la presente ley, serán aplicables en la medida que se garantice y verifique la efectiva generación de empleo por parte de las empresas y/o personas jurídicas beneficiarias de estos.

Lo anterior, será reglamentado por el Gobierno Nacional en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la ley."

JUSTIFICACIÓN:

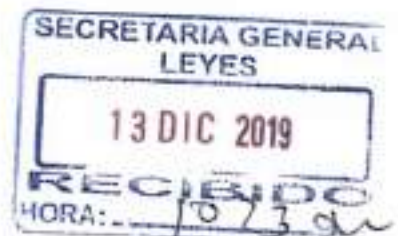
Es esencial que se garantice que quien se vea beneficiado (a) con las exenciones y demás medidas adoptadas mediante la ley, cumpla con la condición requerida para tener acceso y/o reconocimiento de los mismos, la cual no es otra que la garantía de la generación real de empleos en el país, pues de no ser así perdería sentido la naturaleza y finalidad misma de tales beneficios.

De tal forma, propongo la adición del artículo en el sentido expuesto.

Atentamente,

JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
PRESIDENTE PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE

COLOMBIA RENACIENTE
Partido Político
www.partidocolombiarenaciente.co



JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Afrodescendiente
Comisión Séptima Constitucional Permanente

SECRETARIA GENERAL
LEYES
13 DIC 2019
RECIBIDO
10:31 am



Art Nuevo

Senador de la República Alexander López Maya

PROPOSICIÓN ADITIVA
PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES
13 DE DICIEMBRE DE 2019

Adiciónese un artículo nuevo a la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 468. *Tarifa general del impuesto sobre las ventas.* La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del **ocho por ciento (8%)** salvo las excepciones contempladas en este título.

A partir del año gravable 2020, del recaudo del impuesto sobre las ventas un (1) punto se destinará así:

- a) 0.5 puntos se destinarán a la financiación del aseguramiento en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud;
- b) 0.5 puntos se destinarán a la financiación de la educación. El cuarenta por ciento (40%) de este recaudo se destinará a la financiación de la Educación Superior Pública.

PARÁGRAFO 1o. Los directorios telefónicos quedarán gravados a la tarifa general del impuesto sobre las ventas, únicamente cuando se transfieran a título oneroso.


ALEXANDER LÓPEZ MAYA
SENADOR DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN

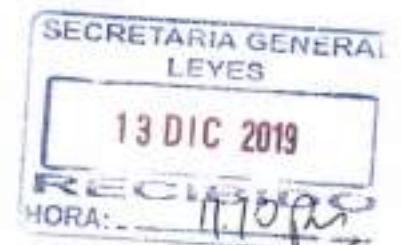
Nuevo

ARTICULO NUEVO: Modifíquese el párrafo 2 del artículo 18 de la Ley 677 de 2001, MODIFICADO POR EL ARTICULO 1 DE LA Ley 1087 de 2006, modificado por el artículo 40 de la Ley 1816 de 2016, el cual quedara así:

PARÁGRAFO 2o. El impuesto de ingreso a la mercancía señalado en este artículo, se causará sin perjuicio de la aplicación del impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995 o en las normas que lo adicionen o modifiquen, el cual deberá ser cancelado en puerto sobre los productos gravados que se vayan a introducir a la Zona de Régimen Aduanero Especial Maicao, Uribia y Manaure, para ser comercializados en la Zona y el Departamento de la Guajira, el certificado de sanidad se entenderá homologado con el certificado de libre venta del país de origen y no requerirá, etiquetado ni empaquetado. El departamento ejercerá el respectivo control, recaudo, manejo, devolución o su giro ante Fondo Cuenta de los recursos reembolsables recaudados por concepto del Impuesto al Consumo.

Los productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995 y que se introduzcan a la zona Aduanera Especial de Maicao, Uribia y Manaure bajo la modalidad de franquicia para ser destinados a terceros países mediante la factura de exportación, no causarán el impuesto, y el certificado de sanidad, se entenderá homologado con el certificado sanitario o de libre venta, del país de origen.

Del total de los productos importados que se introduzcan a la Zona para ser exportados a terceros países como mínimo el veinte (20) por ciento, deberá ser destinado al consumo en la Zona y el Departamento de la Guajira, por lo tanto, deberá pagar el Impuesto al Consumo al momento de la introducción a la misma, como requisito previo para la obtención del levante de dichas mercancías y el resto tendrá que ser exportado a terceros países en un plazo no superior a seis (6) meses, contados a partir de la fecha del levante de la mercancía.



Subsecretaria General *Jardín*

Fecha: 13 Dic 19
Hora: 11:09 am



Murillo



Bogotá D.C, diciembre de 2019

PROPOSICIÓN ADITIVA A PL 278 DE 2019 CÁMARA

"Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo adicionar un artículo nuevo al proyecto de ley 278 de 2019 Cámara, que indique lo siguiente:

"ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un numeral al artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Numeral nuevo. Los servicios prestados por grupos representativos de industrias culturales, artísticas y musicales del pacífico"

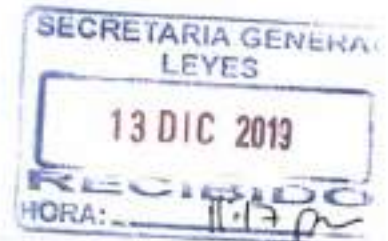
JUSTIFICACIÓN:

En palabras del Presidente de la República, uno de los objetivos de la ley de financiamiento es el de generar más empleo e impulsar el proceso de formalización de empresas en el país, objetivo al que también apunta esta proposición, pues al excluir del impuesto sobre las ventas – IVA – a los servicios mencionados se daría un gran incentivo a esta industria tradicional, lo que conllevaría a generar empleo en dicha actividad. Un incentivo de esta naturaleza generaría que muchos artesanos, grupos de baile y artistas que igualmente se dedican como modo de vida a las expresiones artísticas y musicales del pacífico, se formalicen, generando en esta región que sufre los más altos índices de informalidad empresarial y desempleo en el país, un incentivo de empleo y generación de empresa.

De tal forma, propongo la adición de este nuevo artículo y en consecuencia la modificación de la numeración del articulado del proyecto de ley.

Atentamente,

**JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
REPRESENTANTE A LA CAMARA
PRESIDENTE PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE**



Meneses



Adiciónese un artículo al proyecto de ley No. 278 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado: "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones," modificando el artículo 268 de la ley 1955, el cual quedará así:

1138 m
g

ARTÍCULO 268. ZONA ECONÓMICA Y SOCIAL ESPECIAL (ZESE) PARA LA GUAJIRA, SANTANDER, NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA. Créese un régimen especial en materia tributaria para los departamentos de La Guajira, **Santander**, Norte de Santander y Arauca, para atraer inversión nacional y extranjera y así contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de su población y la generación de empleo.

Este régimen aplica a las sociedades comerciales que se constituyan en la ZESE, dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, bajo cualquiera de las modalidades definidas en la legislación vigente o las sociedades comerciales existentes que durante ese mismo término se acojan a este régimen especial y demuestren un aumento del 15% del empleo directo generado, tomando como base el promedio de los trabajadores vinculados durante los dos últimos años, el cual se debe mantener durante el periodo de vigencia del beneficio, y cuya actividad económica principal consista en el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias o comerciales.

El beneficiario deberá desarrollar toda su actividad económica en la ZESE y los productos que prepare o provea podrán ser vendidos y despachados en la misma o ser destinados a lugares del territorio nacional o al exterior.

La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los beneficiarios de la ZESE será del 0% durante los primeros cinco (5) años contados a partir de la constitución de la sociedad, y del 50% de la tarifa general para los siguientes cinco (5) años.

Cuando se efectúen pagos o abonos en cuenta a un beneficiario de la ZESE, la tarifa de retención en la fuente se calculará en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del beneficiario.

PARÁGRAFO 1o. Durante los diez (10) años siguientes los beneficiarios de la ZESE enviarán antes del 30 de marzo del año siguiente gravable a la Dirección Seccional respectiva o la que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Adunas Nacionales (DIAN), los siguientes documentos, los cuales esta entidad verificará con la declaración de impuesto sobre la renta correspondiente.

1. Declaración juramentada del beneficiario ante notario público, en la cual conste que se encuentra instalado físicamente en la jurisdicción de cualquiera de los departamentos a los que se refiere el presente artículo y que se acoge al régimen de la ZESE.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal.

Correo: oscar.villamizar@castara.gov.co
Calle 10 # 7 -50 Capitolio Nacional Oficina 303
Correspondencia: Carrera 7 # 8-68 Edificio Nuevo del Congreso
Tel: (091) 4325100 ext. 5361

Twitter: @OscarVillamiz
Facebook: Oscar Villamizar Meneses
Instagram: oscarvillamiz
Bogotá D.C.



JUSTIFICACIÓN

Lo anterior por cuanto según cifras entregadas por Migración Colombia, en el país hay un millón 408 mil 55 ciudadanos venezolanos migrantes, de los cuales 69.159 (5%) se encuentran albergados de manera permanente en Santander. De ellos, 54 mil (78%) se ubican en el área metropolitana de Bucaramanga.

Así mismo, esta población se encuentra albergados de manera permanente, entregándoles atención oportuna en salud, educación, vivienda, empleo; también se ha generado desorden en la convivencia ciudadana, aumento el desempleo y la economía se ha afectada negativamente.

Es de resaltar que, aunque Santander no es geográficamente un departamento fronterizo, por la cercanía con Norte de Santander se ha convertido en una zona de llegada y permanencia de migrantes y un sitio de tránsito.

Por esta razón le solicitamos al Gobierno Nacional incluir al Departamento de Santander dentro de las zonas económicas y sociales especiales (ZESE), para que tengamos incentivos tributarios que le apuesten a disminuir el desempleo, la informalidad, el deterioro de las condiciones de vida y los niveles de pobreza

De ser aprobada por secretaría entregar la presente proposición al presidente Ivan Duque, planeación nacional, ministerio de hacienda, ministerio de industria y comercio, Dron, cámara de comercio de Bucaramanga.

Nuevo

SECRETARIA GENERAL LEYES
13 DIC 2013
RECIBIDO
HORA: *12:23 pm*

Bogotá D.C. diciembre de 2019

PROPOSICIÓN

Adiciónese el siguiente artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado, "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

"Artículo Nuevo. A partir del 1 de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2024, el Gobierno Nacional establecerá recursos por medio del cupo CONFIS destinado para el mecanismo de Obras por Impuestos, enmarcado en la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018, para ser ejecutado exclusivamente en obras de infraestructura en los departamentos del Casanare, Guainía, Guaviare, Meta y Vichada, o en la intervención de los puntos críticos de la vía Bogotá - Villavicencio. El valor del cupo será reglamentado por el Gobierno Nacional."

Atentamente,

Alexandra Iscanudiel

Alejandro Vega Pérez
ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Representante a la Cámara

Reinald Est

JMP

Nuevo
SECRETARIA GENERAL LEYES
13 DIC 2013
RECEBIDO
HORA: 12:23 P
y

Bogotá D.C. diciembre de 2019

PROPOSICIÓN

Adiciónese el siguiente artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado, "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

"Artículo Nuevo. Las rentas de las empresas establecidas en la jurisdicción de los departamentos del Casanare, Guainía, Guaviare, Meta y Vichada que demuestren haber sufrido durante 2019 con posterioridad al cierre de la vía Bogotá - Villavicencio una disminución superior al 50% en su actividad económica, estarán exentas del impuesto de renta y complementarios, por el término de 5 años, El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para la acreditación y cuantificación del detrimento."

Atentamente,

William Córdoba

Alejandro Vega Pérez
ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Representante a la Cámara
Reinales

Henry Sánchez
Juanes
JTH

Hecho



*12:43 p.m.
y*

Bogotá D.C. diciembre de 2019

PROPOSICIÓN

Adiciónese el siguiente artículo nuevo al **Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado**, "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

"Artículo Nuevo: A partir del 1 de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2024, estarán excluidos de IVA los servicios de hotelería y turismo que sean prestados en los departamentos de Casanare, Guainía, Guaviare, Meta y Vichada".

Atentamente,

[Signature]
ALEXANDER BERNARDEZ

[Signature]
ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Representante a la Cámara

[Signature]
Gustavo Reinales

[Signature]
Walter Córdoba

[Signature]
Humberto Guzmán
Rep. Casanare



Bogotá D.C. diciembre de 2019

PROPOSICIÓN

Adiciónese el siguiente artículo nuevo al **Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado**, "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

Artículo Nuevo. Las rentas de las empresas que se constituyan en los departamentos del Casanare, Guainía, Guaviare, Meta y Vichada, estarán exentas del impuesto de renta y complementarios, por el término de 5 años, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Estar domiciliadas e instaladas o realizar actividad productiva en la jurisdicción de los entes territoriales señalados en este artículo.
2. Las empresas deben ser constituidas e iniciar su actividad económica con posterioridad a la expedición de esta Ley y hasta antes del 31 de diciembre de 2020.
3. El objeto social debe estar dentro de alguna de las siguientes categorías, conforme a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU. RV4AC) adoptada para Colombia por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE):
 - a. Sección A, División 1 y 2.
 - b. Sección A, División 3, Grupo 032, Clase 0322.
 - c. Sección B, División 8 y 9.
 - d. Sección C, División 10, 11, 13, 15, 20 y 26.
 - e. Sección F, División 41, 42 y 43.
 - f. Sección H, División 49, 51 y 52.
 - g. Sección I, División 55 y 56.
 - h. Sección J, División 62 y 63.

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ª No. 8-68, Oficina 236b

4. Las nuevas empresas que pretendan ser beneficiarias de la exención aquí prevista, deberán presentar para aprobación del ministerio del ramo que corresponda con su objeto social un plan de inversión superior a 6.000 UVT que contemple la generación de por lo menos 5 empleos formales directos.

PARAGRAFO: Las empresas ya establecidas en la jurisdicción de los departamentos de Casanare, Guainía, Guaviare, Meta V Vichada, que resuelvan hacer nuevas inversiones, podrán acogerse al incentivo tributario aquí dispuesto, siempre que cumpla con las condiciones señaladas en el numeral cuarto del presente artículo. La exención aplicará a la renta producida por las nuevas inversiones.

Atentamente,


ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Representante a la Cámara


ALEJANDRA BERNARDO


Jairo


Feinales

Muey
SECRETARIA GENERAL LEYES
13 DIC 2013
RECIBIDO
HORA: 12:23 pm
[Signature]

Bogotá D.C. diciembre de 2019

PROPOSICIÓN

Adiciónese el siguiente artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado, "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

"Artículo Nuevo. Modifíquese el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedara así:

"13. El consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Amazonas, Casanare, Guainía, Guaviare, Meta, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento. El Gobierno nacional reglamentar la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final."

Atentamente,

[Signature]

ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Representante a la Cámara

[Signature]
W. Hern Córdoba M

[Signature]
Feinales

[Signature]

Archivada



PROPOSICIÓN DE ARCHIVO

Proyecto de Ley 227 Senado y 278 Cámara del Proyecto de Ley "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

Archívese el Proyecto de Ley 227 de Senado y 278 de Cámara "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones".:

JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO
Representante a la Cámara por Antioquia

CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara por Bogotá

Arce

Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

Proposición de Articulado

Adiciónese, en el Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones" un numeral al artículo 10, el cual modifica el artículo 476 del Estatuto Tributario de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 476. SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO A LAS VENTAS -IVA. Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y los bienes relacionados explícitamente a continuación:

(...)

- 32. Las comisiones pagadas por la colocación de seguros de vida y las de títulos de capitalización.



[Handwritten signature]
Gabriel Vallejo Chy



PROPOSICIÓN DE ARCHIVO



Proyecto de Ley 227 Senado y 278 Cámara del Proyecto de Ley "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

Archívese el Proyecto de Ley 227 de Senado y 278 de Cámara "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones".;

JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO
Representante a la Cámara por Antioquia

CARLOS GERMAN NAVAS TAVARES
Representante a la Cámara por Boyacá

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley 227 Senado y 278 Cámara "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

El artículo adicional quedará así:

Artículo nuevo. Adiciónese el artículo 512-22 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 512-22. Impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles. El impuesto nacional al consumo tiene como hecho generador la enajenación, a cualquier título, de bienes inmuebles diferentes a predios rurales destinados a actividades agropecuarias, nuevos o usados, cuyo valor supere las 26.800 UVT, incluidas las realizadas mediante las cesiones de derechos fiduciarios o fondos que no coticen en bolsa.

El responsable del impuesto es el vendedor o cedente de los bienes inmuebles sujetos al impuesto nacional al consumo. El impuesto será recaudado en su totalidad mediante el mecanismo de retención en la fuente. La retención aquí prevista deberá cancelarse previamente a la enajenación del bien inmueble, y presentar comprobante de pago ante el notario o administrador de la fiducia, fondo de capital privado o fondo de inversión colectiva.

La tarifa aplicable será del dos por ciento (2%) sobre la totalidad del precio de venta.

PARÁGRAFO 1o. Este impuesto, cuya causación es instantánea, no podrá tratarse como impuesto descontable, ni como gasto deducible, pero hará parte del costo del inmueble para el comprador.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de este artículo, se entienden por actividades agropecuarias aquellas señaladas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), Sección A, división 01, adoptada en Colombia mediante Resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).





PARÁGRAFO 3o. El impuesto consagrado en el presente artículo no será aplicable a las enajenaciones, a cualquier título, de predios destinados a la ejecución de proyectos de vivienda de interés social y/o prioritario.

PARÁGRAFO 4o. Quedan exentos de la tarifa aplicable señalada en presente artículo todos aquellos bienes que se adquirieran a cualquier título destinados para equipamientos colectivos de interés público social. Siempre y cuando el comprador sea una entidad estatal o una entidad sin ánimo de lucro que cumpla los requisitos para tener derecho al régimen tributario especial y que el bien se dedique y utilice exclusivamente a los proyectos sociales y actividades meritorias.

JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO


Representante a la Cámara por Antioquia



PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley 278 de Cámara, 227 de Senado: *“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*:

Artículo Nuevo: Adiciónese el artículo 583A al Estatuto Tributario: *“Dentro del procedimiento para sancionar la evasión de impuestos, la apertura y formulación de cargos y la decisión por la cual se sancione o absuelva por evasión, serán documentos públicos no sujetos a reserva de ley, como sucede en el procedimiento penal.”*



JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO
Representante a la Cámara por Antioquia

AVT nuevo



HORA: 1:22 pm
y

PROPOSICIÓN ADITIVA

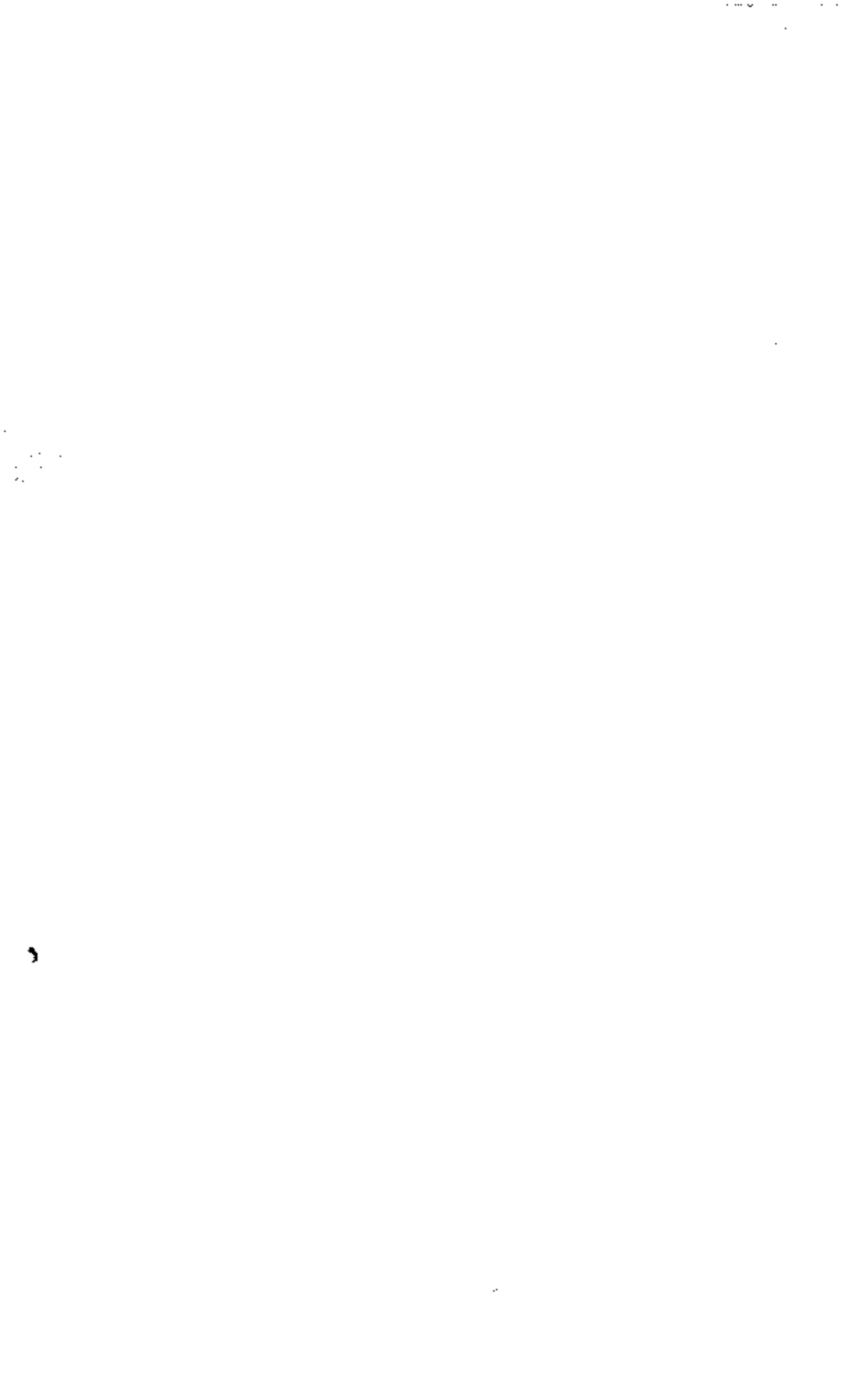
Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley 278 de Cámara, 227 de Senado: *“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*:

Artículo Nuevo: Adiciónese al Código Penal, Ley 599 de 2000, el siguiente artículo 313 A, el cual dispone:

“El funcionario público que de manera dolosa incumpla con sus obligaciones tributarias, y con ello afecte el monto de su impuesto de renta y complementarios incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de hasta 1.020.000 UVT.

Si para la realización de la conducta, el servidor público utiliza paraísos fiscales, definidos por el artículo 107 de la Ley 1607 de 2012, o por las normas que lo adicionen o sustituyan, la pena prevista se incrementará hasta en la mitad.”

CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara por Bogotá



Proposition A Projecto July 27~~8~~/19

ERBERT DAY A.